

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 24 DE ENERO DE 2013

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el miércoles 26 de julio de 2000.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo.-Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 33 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 44 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO; 103 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

(REFORMADA SU DENOMINACION POR ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

LEY Núm. 65

ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Del Poder Judicial

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general y tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas al Poder Judicial del Estado.

(REFORMADO, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)

Artículo 2. El Poder Judicial del Estado se deposita en:

I. El Tribunal Superior de Justicia;

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JULIO DE 2009)

II. El Tribunal Electoral;

III. El Tribunal de lo Contenciosos Administrativo;

- IV. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje;
- V. Los Juzgados de Primera Instancia;
- VI. Los Juzgados de Garantías de Adolescentes
- VII. Los Juzgados de Juicio de Adolescentes;
- VIII. Los Juzgados de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes;
- IX. Los Juzgados Menores:
- X. Los Juzgados Municipales;
- XI. Los Juzgados de Comunidad; y
- XII. El Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos y sus Unidades Regionales.

El Poder Judicial contará además con un órgano denominado Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Los órganos jurisdiccionales en que se deposita el Poder Judicial del estado gozarán de plena autonomía para dictar y ejecutar sus resoluciones.

Artículo 3. El Poder Judicial del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Garantizar la supremacía y control de la Constitución Política del Estado mediante su interpretación y, en su caso, anulación de las leyes o decretos contrarios a ella;
- II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, mediante el juicio de protección correspondiente;
- III. Interpretar y aplicar las leyes del fuero común y las federales en jurisdicción concurrente o auxiliar;

(REFORMADA G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)

- IV. Resolver las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, de diputados al Congreso del Estado y de los ayuntamientos; así como los demás recursos que señale la ley, teniendo sus resoluciones el carácter de definitivas en la materia;
- V. Realizar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez de la elección de Gobernador, y la de Gobernador electo del candidato que hubiere obtenido el mayor número de sufragios, ordenando su publicación en la Gaceta Oficial del Estado;
- VI. Resolver las impugnaciones que se presenten en los procedimientos plebiscitarios y de referendo, así como los demás recursos que señale la ley, teniendo sus resoluciones el carácter de definitivas en la materia;
- VII. Dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, y los particulares;
- VIII. Resolver las controversias laborales que se susciten entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores; entre la administración pública estatal y municipal con sus empleados; así como

entre los organismos autónomos de Estado y sus empleados, en los términos que fijen esta ley y demás leyes del Estado;

IX. Tramitar y resolver, mediante los procedimientos que señale la ley, los asuntos de los menores infractores;

X. Dictar las medidas procedentes para que la administración de justicia sea pronta, expedita y completa;

XI. Conocer del juicio político como órgano de sentencia, cuando los servidores públicos incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho;

XII. Conocer, en los términos que fije la ley respectiva, de los juicios de responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo, que se instauren a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes, en contra de Magistrados, Consejeros, Procurador General de Justicia, Secretarios de Despacho, y demás servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial;

XIII. Determinar y publicar los precedentes obligatorios, sustentados en cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido en la materia, que vinculen a todas las autoridades del Estado, en los términos que señalen esta ley y las leyes del Estado;

XIV. Resolver los conflictos de competencia que surjan entre los tribunales y juzgados;

(REFORMADA, G.O. 11 DE JUNIO DE 2008)

XV. Adscribir A los Magistrados a las Salas y Tribunales correspondientes y llamar a los que deban integrar Sala o Tribunal;

XVI. Administrar con autonomía su presupuesto, el cual se manejará bajo una sola unidad administrativa, y destinará, en renglones separados, los recursos para los Tribunales, Juzgados y órganos que lo integran;

XVII. Rendir cuentas anualmente al Congreso del Estado acerca del ejercicio de su presupuesto, conforme a lo dispuesto por la Constitución del Estado y las leyes de la materia;

(REFORMADO; G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)

XVIII. Atender las solicitudes del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en términos de las leyes aplicables;

(REFORMADO; G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)

XIX. Coordinar, dirigir y administrar las órdenes y medidas de protección y los informes sobre las circunstancias en que se da la ejecución de éstas, para efectos de rendir informes al Banco Estatal de Datos e Información sobre Violencia contra las Mujeres;

(ADICIONADO; G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)

XX. Crear sistemas de registro que incorporen indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de la violencia contra las mujeres y del acceso de las mujeres a la justicia;

(ADICIONADO; G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)

XXI. Informar sobre los procedimientos judiciales en materia de violencia de género contra las mujeres; y

(ADICIONADO; G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)

XXII. Las demás que expresamente establezcan la Constitución local, esta ley y las leyes del Estado.

La sede oficial del Poder Judicial del Estado es el municipio de Xalapa-Enríquez y, para el mejor desempeño de la función jurisdiccional, sus órganos podrán contar con Salas o Juzgados en los distintos municipios y regiones de la Entidad, en los términos que fijen esta Ley y demás leyes del Estado.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, G.O. 17 DE JULIO DE 2009)

Artículo 4. Los Magistrados del Poder Judicial, incluidos los del Tribunal Electoral, serán nombrados en términos de lo previsto por la Constitución Política del Estado y esta Ley, durarán en su cargo diez años improrrogables, salvo que durante ese lapso dejen de cumplir con algunos de los requisitos para ser Magistrado, y sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la Constitución Política del Estado.

Para ser Magistrado se requiere:

I. Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

III. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar, preferentemente, con estudios de postgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;

IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

(DEROGADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

VI. Se deroga.

No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario del Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Senador, Diputado Local o Federal ni Presidente Municipal, durante el año previo al día de su nombramiento.

En ningún caso podrá haber dos o más Magistrados que sean parientes consanguíneos dentro del cuarto grado. Si hubiere Magistrados entre sí por parentesco de afinidad deberán estar en Tribunales distintos.

El Congreso resolverá sobre las renunciaciones que presenten los Magistrados.

(REFORMADO, G.O.30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 5. Los Jueces de Primera Instancia y Menores serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, mediante concurso de oposición, durarán en su cargo cinco años y podrán ser ratificados por un período igual las veces que sean necesarias previa aprobación de los exámenes de actualización que realice el Consejo de la Judicatura, siempre que su función haya sido desempeñada con probidad, eficiencia, profesionalismo y que su expediente no tenga notas de demérito.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 6. Los Jueces Municipales serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, a propuesta de una terna del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial respectivo, a quien el citado Consejo se la haya solicitado. Durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados por un período igual, las veces que sean necesarias con los mismos requisitos y condiciones que los de primera instancia.

Artículo 7. Los Jueces de Comunidad serán designados por el Juez Municipal de su jurisdicción o por el Juez Menor, en su caso, oyendo a la comunidad y en donde existan etnias se nombrará a un integrante de ellas. Durarán en sus funciones dos años, al término del cual podrán ser nombrados por una sola vez para un período igual.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 8. Los integrantes de la Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores serán nombrados por el Consejo de la Judicatura y durarán en su cargo cinco años, al término de los cuales y en atención a su desempeño y correspondiente evaluación por parte del Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial, podrán ser nombrados para un período igual, tantas veces como las necesidades del servicio lo requieran.

Artículo 9. Los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados, al entrar a desempeñar sus cargos, harán la protesta formal de guardar y cumplir con la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen ante el titular del Consejo de la Judicatura o de quien éste designe.

Los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia rendirán la protesta a que hace referencia el párrafo anterior ante el titular del órgano facultado, en términos de ley, para expedir el nombramiento respectivo.

Artículo 10. La retribución que corresponda a los servidores públicos del Poder Judicial será la que señale el presupuesto de egresos que apruebe el Congreso del Estado, la que no podrá ser disminuida durante el tiempo de su encargo.

CAPÍTULO II

De los Precedentes Obligatorios del Poder Judicial

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 17 DE JULIO DE 2009)

Artículo 11. Los precedentes que establezcan el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y sus Salas, así como el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, serán obligatorios para todas las autoridades del Estado y se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Se integrarán con cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido en la materia, no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas por unanimidad de votos de sus Magistrados;

II. Se interrumpirán, y dejarán de tener carácter obligatorio, con una resolución dictada en sentido contrario, aprobada por unanimidad de votos. En dicha resolución deberá razonarse y fundarse el cambio de criterio;

III. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia resolverá las contradicciones entre los precedentes obligatorios que emitan sus Salas, las cuales podrán ser denunciadas por los Magistrados, Jueces, el Procurador General de Justicia o cualquiera de las partes que intervengan en el juicio;

(DEROGADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

IV. Se deroga.

(REFORMADO, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 12. El Tribunal Superior de Justicia realizará la compilación, sistematización y publicación de las resoluciones y precedentes obligatorios que dicten el Pleno y las Salas que lo integran, a fin de garantizar su adecuada distribución y difusión.

CAPÍTULO III

De la Integración y Funcionamiento de las Salas de los Tribunales del Poder Judicial

Artículo 13. Las Salas de los Tribunales del Poder Judicial se integrarán por tres Magistrados y las Regionales en forma unitaria.

Artículo 14. Las Salas de los Tribunales del Poder Judicial, con excepción de las Regionales, para la resolución de los asuntos de su respectiva competencia, funcionarán de la manera siguiente:

I. Sesionarán con la presencia de todos sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. Las sesiones de las Salas serán públicas, salvo los casos en que la moral, el interés público o la ley, exijan que sean privadas.

II. Realizarán la distribución interna de los asuntos por riguroso turno, debiendo fungir como ponente el Magistrado al que le hubiera correspondido el asunto y los otros dos como vocales.

III. Emitirán su resolución, previa exposición y discusión del caso con los demás integrantes de la Sala, con base en el proyecto que presente el Magistrado ponente.

Cuando un Magistrado disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de la firma de ésta.

Cuando el proyecto del Magistrado ponente fuera rechazado, uno de los vocales redactará la resolución que corresponda, quedando el proyecto del Magistrado ponente como voto particular.

Artículo 15. Las excusas o impedimentos que para conocer de un asunto presenten los Magistrados, serán calificadas y resueltas de inmediato por el órgano de su adscripción, para su debida suplencia en la forma y términos previstos por esta ley y el reglamento.

CAPÍTULO IV

De los Magistrados del Poder Judicial

Artículo 16. Los Magistrados del Poder Judicial, antes de ejercer su cargo, protestarán ante el Congreso del Estado y, en los recesos de éste, ante la Diputación Permanente en la forma siguiente:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Poder Judicial que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, así como las leyes que de ambas emanen, y cumplir bien y fielmente las obligaciones de su encargo?”.

Magistrado: “Sí protesto”

Presidente: “Si no lo hicieréis así, que esta Representación Popular os lo demande”.

Artículo 17. Los Magistrados tendrán las atribuciones siguientes:

I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones a las que sean convocados por los Presidentes de los órganos a los que pertenezcan;

II. Formular los proyectos de resolución que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto;

III. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones de sus correspondientes órganos;

IV. Ordenar los engroses de los fallos aprobados, cuando sean designados para tales efectos;

V. Admitir los medios de impugnación y, en su caso, los escritos de terceros interesados o coadyuvantes, en los términos que señale la ley de la materia;

VI. Someter a la consideración de sus respectivos órganos, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones así como la procedencia de la conexidad, en los términos de las leyes aplicables;

VII. Participar en los programas de capacitación del Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial del Estado y;

(REFORMADO, G.O. 11 DE JUNIO DE 2008)

VIII. Participar, cuando no integren Sala o Tribunal, en los programas de visitas a los juzgados del Estado, implementados por el Consejo de la Judicatura; y

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

IX. Informar a su presidente de sus ausencias temporales no mayores de cinco días; y

(ADICIONADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

X. Las demás que expresamente establezcan la Constitución local y las leyes del Estado.

(REFORMADO, G.O. 07 DE ABRIL DE 2009)

Artículo 18. En sus ausencias o licencias temporales y para efectos de integrar Sala o Tribunal, los magistrados serán suplidos por el magistrado que designe el Pleno del Tribunal, de entre los que no se encuentren adscritos a una u otro; a falta o imposibilidad de alguno de éstos, por el secretario de Acuerdos de la Sala respectiva, y a falta o imposibilidad de éste por un secretario de Estudio y Cuenta de la propia Sala, en cuyo caso no se exigirá el requisito previsto por el artículo 4 fracción II de esta Ley.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

En ningún caso se podrán conceder licencias con el carácter de indefinidas, ni tampoco por un tiempo mayor de noventa días naturales durante el período de un año; excepto cuando se trate de cursos de especialización en materia jurídica, cuya duración no exceda de seis meses.

(REFORMADO, G.O. 11 DE JUNIO DE 2008)

Artículo 19. En sus ausencias o licencias temporales y para efectos de integrar Sala o Tribunal, los Magistrados serán suplidos por el Magistrado que designe el Pleno del Tribunal, de entre los que no se encuentren integrando Sala o Tribunal.

Artículo 20. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en sus faltas temporales que no excedan de treinta días consecutivos, será sustituido por el magistrado que él designe, pero si excediere de ese término, la designación del Magistrado Presidente interino la hará el Pleno del Tribunal.

Artículo 21. Los Presidentes de las Salas de los Tribunales del Poder Judicial serán suplidos, en sus faltas temporales que no excedan de diez días consecutivos, por el Magistrado que ellos

mismos designen, pero si excediere de ese término, la designación del Magistrado Presidente interino la hará la Sala a la que pertenezcan.

Los Magistrados de las Salas Regionales serán suplidos, en sus faltas temporales que no excedan de diez días consecutivos, por el Secretario de Acuerdos de la Sala correspondiente.

En todo caso, las faltas mayores a diez días consecutivos, sin que medie causa justificada que califique el Presidente del Tribunal al que pertenezca el Magistrado, se considerarán definitivas.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; 17 DE JULIO DE 2009)

Artículo 22. Cuando la falta de un Magistrado, de temporal se convirtiere en definitiva o concluya su encargo en términos de ley, se procederá de la manera siguiente:

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

I. El Tribunal o la Sala a que pertenezca lo hará del conocimiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia lo comunicará al Gobernador del Estado;

III. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de la Constitución local, hará la propuesta del Magistrado del Tribunal de que se trate; y

IV. El Congreso del Estado con base en lo dispuesto en el artículo 33, fracción XIX, de la Constitución del Estado, previa comparecencia de la persona propuesta, hará el nombramiento del Magistrado. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente, hará el nombramiento provisional, en tanto el Congreso se reúne y da la aprobación definitiva.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JULIO DE 2009)

Para el caso de la falta definitiva de un Magistrado integrante del Tribunal Electoral, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia lo comunicará al Pleno del Tribunal a fin de que, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la constitución Política Local, se realice la propuesta correspondiente ante el H. Congreso del Estado, en términos de los dispuesto por la fracción IV del presente artículo.

(ADICIONADO, G.O. 11 DE JUNIO DE 2008)

Artículo 22 Bis. Los Magistrados, en tanto no integren Sala o Tribunal, tendrá a su cargo la función de Visitadores Judiciales, con la atribución de inspeccionar el desempeño de los Jueces, Secretarios, Mediadores, Conciliadores y demás empleados de los juzgados, así como el funcionamiento de los mismos, de acuerdo al programa de visitas que implemente el Consejo de la Judicatura y los lineamientos que emita dicho órgano colegiado, si perjuicio de las atribuciones dispuestas en la Ley para el propio Consejo, con quien deberán coordinarse para el ejercicio de su labor.

CAPÍTULO V

Del Personal de los Tribunales y Salas del Poder Judicial

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 23. Los Tribunales y Salas del Poder Judicial contarán, en los términos que dispone este capítulo, con un Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y el demás personal que requiera su funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento y el presupuesto.

SECCIÓN PRIMERA

Del Secretario General de Acuerdos y de los Secretarios de Acuerdos de las Salas

Artículo 24. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia contará con un Secretario General de Acuerdos y cada una de las Salas de los Tribunales del Poder Judicial con un Secretario de Acuerdos. En ambos casos se deberán cumplir los mismos requisitos que señala la Constitución local para ser Magistrado.

Artículo 25. El Secretario General de Acuerdos y los Secretarios de Acuerdos, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Dar fe y tramitar los acuerdos, así como redactar las actas correspondientes;
 - II. Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones y apoyarlo en las tareas que le encomiende;
 - III. Dar cuenta en las sesiones de los asuntos a tratar, tomar la votación de sus integrantes cuando sea procedente, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- (ADICIONADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)
- III. Bis. En el caso del Secretario General de Acuerdos, turnar a las Salas correspondientes los asuntos de su competencia, conforme al sistema aleatorio determinado en esta ley;
 - IV. Realizar la identificación e integración de los expedientes;
 - V. Dar cuenta de las promociones presentadas por las partes el mismo día de su presentación;
 - VI. Proyectar los acuerdos de trámite;
 - VII. Practicar las diligencias que se ordenen;
 - VIII. Certificar las actas, resoluciones, expedientes, constancias, documentos y correspondencia oficial;
 - IX. Vigilar que los asuntos terminados se envíen al archivo judicial para su debida concentración y preservación;
 - X. Imponerse diariamente de la correspondencia que se reciba, dando cuenta al Presidente para que dicte los acuerdos pertinentes;
 - XI. Supervisar el correcto funcionamiento de la oficialía de partes; y
 - XII. Las demás que expresamente establezcan esta ley y las leyes del Estado.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 26. El Secretario General y los Secretarios de Acuerdos de Sala serán sustituidos, en sus faltas temporales y en los casos de excusa o recusación, por el servidor público del Poder Judicial que designe el respectivo Presidente.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Secretarios de Estudio y Cuenta

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 27. Cada Magistrado contará con los Secretarios de Estudio y Cuenta necesarios para el buen desempeño de sus funciones, los cuales serán nombrados en los términos que disponga esta Ley y según lo permita la partida presupuestal respectiva, debiendo reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal; y

(F. DE E., G.O. 17 DE AGOSTO DE 2000)

IV. Haber asistido y aprobado el curso de capacitación del Instituto de Formación, Capacitación Especialización y Actualización del Poder Judicial del Estado.

Artículo 28. Los Secretarios de Estudio y Cuenta tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Acordar con el Magistrado de su adscripción, los asuntos que les sean encomendados;
- II. Elaborar los proyectos de resolución de los asuntos que se les encarguen; y
- III. Las demás que expresamente establezcan esta ley y las leyes del Estado.

SECCIÓN TERCERA

De los Actuarios Judiciales

Artículo 29. Para ser Actuario Judicial se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

(REFORMADA, G.O.30 DE DICIEMBRE DE 2002)

II. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; y

(F. DE E., G.O. 17 DE AGOSTO DE 2000)

IV. Haber asistido y aprobado el curso de capacitación del Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial del Estado.

Artículo 30. Los actuarios judiciales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Notificar en el tiempo y forma prescritos por la ley de la materia, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto le sean turnados;

II. Practicar las diligencias que les encomiende el órgano de su adscripción y levantar las actas respectivas; y

III. Las demás que expresamente establezcan esta ley y las leyes del Estado.

CAPÍTULO SEXTO

De los Auxiliares de la Administración de Justicia

Artículo 31. Son auxiliares de la administración de justicia:

I. Los servidores públicos dependientes de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

II. Los notarios y corredores públicos, los albaceas provisionales y definitivos, tutores o curadores, y los depositarios cuya designación no corresponda a los interesados en los juicios;

III. Los peritos, traductores e intérpretes;

IV. Los servidores públicos del Registro Civil;

V. Los servidores públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

VI. Los servidores públicos de las corporaciones policíacas estatales y municipales;

VII. Los servidores públicos responsables de las funciones de Prevención y Readaptación Social; y

VIII. Los demás servidores públicos del Estado y Municipios, a los que las leyes confieran este carácter.

Los auxiliares de la administración de justicia cooperarán con las autoridades judiciales en los términos que éstas legalmente lo soliciten.

TÍTULO SEGUNDO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

De su Organización y Funcionamiento

(REFORMADO, G.O. 17 DE JULIO DE 2009)

Artículo 32. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas y se integrará con treinta magistrados.

(REFORMADO, G.O. 17 DE JULIO DE 2009)

Artículo 33. El Pleno se compondrá por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien no integrará Sala, y por los Presidentes de cada una de sus Salas, a excepción de la Sala de Responsabilidad Juvenil, las que resolverán en última instancia los asuntos de su competencia. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Pleno deberá reunir a las dos terceras partes de sus integrantes, entre los que deberá estar presente su Presidente.

Artículo 34. Las sesiones del Pleno serán públicas, con excepción de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean privadas.

Artículo 35. Las sesiones ordinarias del Pleno se efectuarán cuando sean convocadas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, según lo acordado en la primera sesión del mes de diciembre de cada año. Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando lo considere necesario el propio Presidente o lo solicite un mínimo de dos Presidentes de Sala.

Artículo 36. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia convocará, cuando menos con dos días hábiles de anticipación, a sesiones ordinarias del Pleno, anexando la propuesta de orden del día; y a sesiones extraordinarias cuando lo estime urgente sin sujetarse al plazo mencionado.

Artículo 37. Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los presentes, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate. Cuando exista empate, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO II

De la competencia del Pleno del Tribunal

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 27 AGOSTO DE 2004)

Artículo 38. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver las controversias constitucionales que surjan entre:

- a) Dos o más municipios;
- b) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo; y
- c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los municipios, y la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las declare inconstitucionales, ésta tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, y surtirá efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado;

II. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o decretos que se consideren contrarios a la Constitución Política del Estado, y que se ejerciten dentro de los treinta días siguientes a su promulgación y publicación por:

- a) El Gobernador del Estado; o
- b) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del pleno del Tribunal Superior de Justicia, y surtirán efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, sin poder aplicarse retroactivamente excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculpado;

III. Conocer y resolver las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución Política del Estado, que interponga:

a) El Gobernador del Estado; o

b) Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos.

La omisión legislativa surtirá sus efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado; en la misma se determinará un plazo que comprenda dos períodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, para que éste expida la ley o decreto de que se trate la omisión. Si transcurrido este plazo no se atendiere la resolución, el Tribunal Superior de Justicia dictará las bases a que deberán sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha ley o decreto;

IV. Erigirse en Jurado de Sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política local, para conocer en juicio político, cuando los servidores públicos a que se refiere dicho precepto incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho;

V. Conocer, en los términos que fije la ley respectiva, de los juicios de responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo, que se instauren a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes en contra de Magistrados, Consejeros, Procurador General de Justicia, Secretarios de Despacho, y demás servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial;

VI. Conducir la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia;

VII. Resolver sobre la responsabilidad administrativa de los Consejeros de la Judicatura;

VIII. Hacer del conocimiento del Procurador General de Justicia, los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos atribuidos a los servidores públicos de la administración de justicia;

(DEROGADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

IX. Se deroga.

(DEROGADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

X. Se deroga.

(REFORMADA, G. O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XI. Aprobar el anteproyecto de presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, con base en los anteproyectos que le remitan las Salas que lo integran.

(REFORMADA, G. O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XII. Ejercer su presupuesto bajo los criterios de legalidad, transparencia, honradez y austeridad;

(REFORMADA, G. O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XIII. Entregar a su presidente la cuenta pública documentada del ejercicio fiscal del año anterior;

(REFORMADA, G. O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XIV. Atender las observaciones y recomendaciones que le formule el Órgano de Fiscalización Superior, respecto del ejercicio de su presupuesto, en los términos que establezca la Ley;

(REFORMADA, G. O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XV. Aprobar el Reglamento del Tribunal Superior de Justicia;

(REFORMADA, G. O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XVI. Resolver, de oficio o por denuncia, las contradicciones entre precedentes obligatorios emitidos por las Salas;

(REFORMADA, G. O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XVII. Resolver los conflictos de competencia que surjan entre las Salas del Tribunal Superior de Justicia, entre éstas y los Juzgados y de los juzgados entre sí;

(REFORMADA, G. O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XVIII. Establecer, en su respectivo ámbito y en los términos de esta ley, los precedentes obligatorios de él o de sus Salas y ordenar su publicación, debidamente compilada y sistematizada, por conducto del presidente del Tribunal;

(REFORMADA, G. O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XIX. Presentar ante el Congreso las iniciativas de leyes o decretos, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la impartición y la administración de justicia;

(REFORMADA, G. O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XX. Elegir a su Presidente en términos de esta ley, así como conocer y aceptar, en su caso, las licencias o renuncia a dicho cargo; asimismo, conceder licencias que no excedan de diez días naturales a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

(REFORMADO, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

XXI. Adscribir a los Magistrados a los Tribunales y a las Salas del Tribunal Superior de Justicia, y llamar a los que deban integrar Sala o Tribunal;

(ADICIONADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XXII. Nombrar, mediante votación secreta, a tres magistrados para que formen parte del Consejo de la Judicatura, en términos de lo dispuesto por el artículo 100 de la presente ley;

(DEROGADA, G.O. 17 DE JULIO DE 2009)

XXIII. Derogada.

(REFORMADA, G.O. 24 DE ENERO DE 2013)

XXIV. Fijar las bases a las que habrá de sujetarse el sistema de pensiones complementarias y haber de retiro de los magistrados del Poder Judicial del Estado, atendiendo a la disponibilidad presupuestal y los lineamientos siguientes:

A. Se otorgará a partir de la fecha que surta efectos su jubilación, aparezca alguna incapacidad de carácter permanente o acontezca el fallecimiento del magistrado en activo;

B. En ningún caso será menor al setenta por ciento del total de las percepciones que reciba un magistrado en activo;

C. Al fallecimiento del magistrado en activo, jubilado o incapacitado, se transmitirá al cónyuge, concubina o concubinario supérstite, siempre y cuando no contraiga nuevo matrimonio o dependa económicamente de otra persona;

D. Este sistema será independiente de las cantidades que en su caso, perciba el magistrado o sus beneficiarios por parte del instituto de pensiones del estado; y

E. Los magistrados cuya antigüedad laboral en el Poder Judicial del Estado sea menor a veinte años, recibirán un haber de retiro en los términos y montos que establezca el Pleno, que no podrá ser mayor al cincuenta por ciento del total de las percepciones que reciba un magistrado en activo.

(ADICIONADA, G.O. 24 DE ENERO DE 2013)

XXV. Conocer de los demás asuntos que expresamente establezcan la constitución y demás leyes del estado.

CAPÍTULO III

De su Presidente

(REFORMADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 39. El Tribunal Superior de Justicia será presidido por un Magistrado que no integrará Sala. El Presidente será elegido por el Pleno cada tres años, en la primera semana de diciembre, pudiendo ser reelegido por una sola vez; al concluir la gestión enunciada retornará a su adscripción de origen, y en sus faltas no mayores de treinta días será sustituido por el Magistrado que él designe, pero si excediere de este término, la designación del Magistrado Presidente interino la hará el Pleno.

Artículo 40. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, G. O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

I. Representar legalmente al Tribunal y al Consejo de la Judicatura y asumir, para los efectos legales procedentes, la representación del Poder Judicial;

II. Velar en todo momento por la autonomía e independencia de los órganos del Poder Judicial y por la inviolabilidad de los recintos judiciales, para lo cual podrá solicitar en caso necesario el auxilio de la fuerza pública.

III. Designar como su representante para asuntos concretos a otro Magistrado o servidor público del Poder Judicial;

IV. Celebrar, por acuerdo del Pleno, convenios y contratos en la esfera de su competencia;

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

V. Presentar ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, en la tercera semana de noviembre de cada año, un informe por escrito de las actividades realizadas por el Tribunal que preside, de sus organismos y el de los juzgados. Este informe se entregará al Congreso del Estado;

VI. Dar cuenta al Pleno de las demandas instauradas en contra de los servidores públicos a que se refiere el artículo 77 de la Constitución Política local;

(DEROGADA; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

VII. Se deroga;

VIII. Acordar en materia penal, la prórroga de jurisdicción, conjuntamente con los Presidentes de las Salas Penales;

IX. Acordar sobre la sustitución de los Magistrados en caso de excusa, impedimento o recusación;

X. Dar cuenta al Pleno de los casos en que los Magistrados se encuentren impedidos; así como de aquellos en los que se excusen sin motivo legal, a efecto de que, verificada la irregularidad, se proceda conforme a la ley;

XI. Imponer correcciones disciplinarias a los promoventes, litigantes o particulares que en sus escritos falten al respeto a los Presidentes, Magistrados o Consejeros, o cuando de viva voz incurran en la misma falta, o interrumpan cualquier Sesión del Pleno del Tribunal Superior, de los Plenos de las Salas o del Pleno del Consejo de la Judicatura. Además, sin perjuicio de las atribuciones que confieren las leyes procesales respectivas a los Magistrados y jueces, podrá imponer medios de apremio a cualquier servidor público o empleado que no atienda los

requerimientos que, por escrito, le formulen los Presidentes, Magistrados o Consejeros, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

XII. Proponer al Consejo de la Judicatura el nombramiento y, en su caso, remoción, del Secretario General de Acuerdos, de los Secretarios de Acuerdos de Sala, de los Secretarios de Estudio y Cuenta y demás personal del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo que señale el Reglamento y fije el presupuesto;

XIII. Vigilar que los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia cumplan con sus deberes oficiales, exhortándolos para que administren pronta y cumplida justicia y, en su caso, aplicar las correcciones disciplinarias que correspondan;

XIV. Disponer, en casos urgentes, lo necesario para la correcta impartición de justicia, informando de las medidas adoptadas en la próxima sesión del Pleno del Tribunal Superior o del Consejo de la Judicatura, según corresponda, para los efectos procedentes;

XV. Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal Superior y del Consejo de la Judicatura;

XVI. Dirigir los debates de los Plenos mencionados manteniendo y conservando el orden;

XVII. Ordenar y coordinar la atención de la correspondencia del Tribunal, así como el trámite y envío de exhortos y cartas rogatorias;

XVIII. Convocar a sesiones extraordinarias en los términos que disponga esta ley;

XIX. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno hasta ponerlos en estado de resolución, con excepción de los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 38 de esta ley;

(REFORMADA, G. O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XX. Ordenar la publicación de los precedentes obligatorios que dicten el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señale su Reglamento;

XXI. Conceder audiencia pública;

XXII. Dictar los acuerdos que sean pertinentes en todos los recursos que se le dirijan al Tribunal Superior o al Consejo de la Judicatura, y firmar los oficios que se expidan a los otros Poderes del Estado, de la Federación u otras entidades;

XXIII. Vigilar el debido cumplimiento de los acuerdos del Pleno tanto del Tribunal Superior como del Consejo de la Judicatura y de los que el mismo dictare;

(REFORMADA, G. O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XXIV. Conocer de los avisos que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia le den respecto a sus ausencias no mayores de cinco días;

XXV. Informar a los integrantes del Tribunal Superior de Justicia, de los acuerdos tomados por el Consejo de la Judicatura;

XXVI. Proponer al Pleno del Tribunal y al Consejo de la Judicatura las medidas indispensables para la mejor administración de justicia;

(REFORMADA, G. O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XXVII. Recibir los anteproyectos de presupuesto que le remitan las Salas del Tribunal Superior de Justicia para someterlos, a más tardar el día quince de octubre de cada año, a la consideración del Pleno;

(REFORMADA, G. O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XXVIII. Enviar al Ejecutivo, a más tardar el quince de noviembre de cada año, los anteproyectos de presupuesto de los tribunales que integran el Poder Judicial, así como el del Consejo de la Judicatura, el que incluirá el de juzgados y órganos;

(REFORMADA, G. O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XXIX. Enviar al Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de mayo, la cuenta pública documentada y consolidada de los tribunales y del Consejo de la Judicatura; y

(ADICIONADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XXX. Las demás que expresamente establezcan la Constitución Local y las leyes del Estado.

Artículo 41. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia y sus Salas contarán, respectivamente, con un Secretario General de Acuerdos y con Secretarios de Acuerdos por Sala, nombrados conforme a lo dispuesto por esta ley.

CAPÍTULO IV

De las Salas

(REFORMADO, G.O. 17 DE JULIO DE 2009)

Artículo 42. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con una Sala Constitucional, cuatro Salas Penales y tres Salas Civiles, cada una de ellas se compondrá por tres Magistrados, de entre los que se elegirá a su presidente, el cual fungirá por un año, con la posibilidad de ser reelegido y la Sala de Responsabilidad Juvenil, la cual se integrará con un solo magistrado.

Artículo 43. Las Salas tendrán competencia para:

I. Establecer, en el ámbito de su competencia, los precedentes obligatorios en los términos que señala esta Ley;

II. Ordenar la práctica de diligencias para ilustrar su criterio y mejor proveer, en los casos y términos previstos por las leyes;

III. Girar mandamientos, en el ámbito de su competencia, a los juzgados del Estado, encomendándoles la realización de alguna diligencia,

IV. Requerir, en el ámbito de su competencia, a las autoridades estatales o municipales, organismos, entidades y particulares, según corresponda, los informes o documentos necesarios para la sustanciación de los expedientes cuando, instaurado un juicio, tengan relación con los puntos controvertidos, en los casos y términos previstos por las leyes;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

V. Elaborar anualmente su anteproyecto de presupuesto y enviarlo al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, a fin de que éste lo someta al acuerdo del Pleno;

VI. Proponer, en el ámbito de su competencia, al Tribunal Superior de Justicia las reformas al Reglamento del Tribunal Superior de Justicia que estime necesarias;

VII. Conocer de las recusaciones y excusas del Magistrado o Magistrados de las Salas respecto a los asuntos que les sean turnados bajo el sistema aleatorio;

VIII. Conocer de la calificación de las recusaciones y excusas de su respectivo Secretario;

IX. Remitir al Consejo de la Judicatura, por conducto del Presidente de la Sala, los datos necesarios para la formación de la estadística de la administración de justicia y los demás que éste les solicite; y

X. Conocer de los demás asuntos que expresamente establezcan la Constitución Política local, esta ley y las leyes del Estado.

Artículo 44. Los Presidentes de Sala tendrán las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente a la Sala;

II. Conducir las sesiones de la Sala y vigilar que se cumplan sus resoluciones;

III. Mantener el orden en las sesiones; al efecto, cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y continuar la sesión en privado;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

IV. Proponer al Consejo de la Judicatura, por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el nombramiento y, en su caso, remoción del Secretario de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y demás personal;

V. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias para el adecuado funcionamiento de la Sala; y las medidas disciplinarias que dicte el Pleno del Tribunal;

VI. Informar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de las irregularidades en que incurra el personal adscrito a la Sala;

VII. Adoptar las medidas de naturaleza inmediata o urgente necesarias para el desahogo de los asuntos de la competencia de la Sala;

VIII. Solicitar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, la aplicación de correcciones disciplinarias a los promoventes, litigantes o particulares que en sus escritos falten al respeto al Presidente y a los Magistrados de la Sala;

(DEROGADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

IX. Derogada.

X. Informar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para su publicación, de las resoluciones y precedentes obligatorios dictados por la Sala correspondiente;

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XI. Rendir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, dentro de la primera semana del mes de noviembre de cada año, el informe anual de las actividades de la Sala para su inclusión en el informe que aquél rinda al Pleno de dicho Tribunal;

XII. Proponer, previo acuerdo de la Sala de que se trate y en su respectivo ámbito de competencia, reformas al reglamento del Tribunal Superior de Justicia;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XIII. Las demás que expresamente establezcan la Constitución local y las leyes del Estado.

SECCIÓN PRIMERA

De la Sala Constitucional

Artículo 45. La Sala Constitucional tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en los términos de esta ley y de las leyes del Estado, del Juicio de Protección de derechos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, provenientes de:

a) El Congreso del Estado;

b) El Gobernador del Estado; y

c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos del Estado;

II. Conocer y resolver, en instancia única, de las impugnaciones planteadas contra las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento, que dicten los jueces con motivo del desistimiento de la acción que formule el Ministerio Público;

III. Sustanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, y formular los proyectos de resolución definitiva que se sometan al pleno del Tribunal Superior de Justicia;

IV. Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por las demás Salas, Tribunales y Jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales, en los términos que disponga la ley; teniendo la facultad de desechar de plano las peticiones, cuando se advierta de manera manifiesta que no tiene trascendencia en el proceso. Los particulares no podrán hacer uso de esta facultad; y

V. Conocer de los demás asuntos que expresamente establezcan la Constitución local, esta ley y las leyes del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Salas Penales

Artículo 46. Las Salas Penales serán competentes para conocer y resolver de los siguientes asuntos:

I. En última instancia, de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia en asuntos del orden penal, así como las determinaciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos penales;

II. De conflictos de competencia que se susciten, en la materia, entre los diversos juzgados del Estado;

III. De la calificación de las excusas y recusaciones de los Jueces de Primera Instancia en materia penal; y

IV Los demás que expresamente establezcan la Constitución local, esta ley y las leyes del Estado.

SECCIÓN TERCERA

De las Salas Civiles

Artículo 47. Las Salas Civiles serán competentes para conocer y resolver de los asuntos siguientes:

I. De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia en materia civil, familiar y mercantil en jurisdicción concurrente;

II. Del recurso de queja y del juicio de responsabilidad civil, de acuerdo con lo que disponga la ley;

III. De los conflictos de competencia que se susciten, en la materia, entre los diversos Juzgados del Estado;

IV. De la calificación de las excusas y recusaciones de los Jueces de Primera Instancia en la materia; y

V. Los demás que expresamente establezcan la Constitución Política local, esta ley y las leyes del Estado.

(DEROGADA, G.O. 17 DE JULIO DE 2009)
SECCIÓN CUARTA

(DEROGADO, G.O. 17 DE JULIO DE 2009)
Artículo 48. Se Deroga.

(ADICIONADA, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)
SECCION QUINTA

DE LA SALA DE RESPONSABILIDAD JUVENIL

(ADICIONADO, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)

Artículo 48 Bis. La Sala de Responsabilidad Juvenil se integrará con un Magistrado, un secretario de trámite y el personal judicial necesario para su adecuado funcionamiento.

(ADICIONADO, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)

Artículo 48 Ter. La Sala de Responsabilidad Juvenil tendrá la facultad de resolver los recursos de apelación, apelación especial y revisión en los términos previstos en la Ley de Responsabilidad Juvenil.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE JULIO DE 2009)
TÍTULO SEGUNDO BIS

Del Tribunal Electoral

SECCIÓN PRIMERA

De su Organización y Funcionamiento

Artículo 48 Quáter. El Tribunal Electoral se compone de tres Magistrados. El Tribunal contará con un Secretario de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y el demás personal que permita el presupuesto, mismos que serán nombrados conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 48 Quinquies. Los Magistrados del Tribunal Electoral no serán recusables, pero deberán excusarse de conocer en los juicios en que intervengan, cuando se encuentren comprendidos dentro de los supuestos que señala esta Ley.

Artículo 48 Sexies. El Tribunal Electoral, para la resolución de los asuntos de su competencia, funcionará de la manera siguiente:

I. Sesionará con la presencia de todos sus integrantes y sus resoluciones se tomará por unanimidad o mayoría de votos. Las sesiones serán públicas, salvo los casos en que la moral, el interés público o la ley exijan que sean privadas;

II. Realizará la distribución interna de los asuntos por riguroso turno, debiendo fungir como ponente el Magistrado al que le hubiera correspondido el asunto y los otros dos fungirán como vocales;

III. Emitirá su resolución, previa exposición y discusión del caso, con base en el proyecto que presente el Magistrado ponente;

IV. Cuando un Magistrado disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de la firma de ésta; y

V. Cuando el proyecto del Magistrado ponente fuere rechazado, uno de los vocales redactará uno nuevo, que de ser aprobado constituirá la resolución del Tribunal, y el proyecto original quedará, en su caso, como voto particular del Magistrado que lo formuló.

Artículo 48 Septies. El Presidente del Tribunal Electoral será suplido, en sus faltas temporales que no excedan de diez días consecutivos, por el Magistrado que él mismo determine, pero si excediere de ese término, la designación del Magistrado Presidente Interino lo hará el Pleno del propio Tribunal.

Los Magistrados del Tribunal Electoral serán suplidos, en sus faltas temporales que no excedan de diez días consecutivos, por el Secretario de Acuerdos. Las faltas mayores a diez días consecutivos, sin que medie causa justificada que como tal califique el Presidente del Tribunal Electoral, se considerarán definitivas y darán lugar a la sustitución del faltista, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Competencia

Artículo 48 Octies. El Tribunal Electoral tendrá competencia para:

- I. Sustanciar y resolver, en forma definitiva y conforme a la ley de la materia, los medios de impugnación que se presenten en los procesos de elección de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos; así como los que se susciten en los procesos de plebiscito referendo y en la designación de agentes y subagentes municipales;
- II. Sustanciar y resolver el juicio par ala protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano;
- III. Sustanciar y resolver las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos electorales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios;
- IV. Hacer el cómputo estatal de los votos emitidos en la elección de Gobernador, sumando los resultados de las actas de cómputo distrital;
- V. Calificar la validez de la elección de Gobernador y declarar electo al candidato que haya obtenido la mayoría de los votos.
- VI. Ordenar, en su caso, la publicación en al Gaceta Oficial de la declaratoria de Gobernador Electo;
- VII. Establecer, en su ámbito, los precedentes obligatorios en los términos de esta ley y ordenar, por conducto de su Presidente, su publicación debidamente compilada y sistematizada;
- VIII. Calificar las excusas o impedimentos de los Magistrados del Tribunal;
- IX. Expedir el Reglamento Interno del Tribunal Electoral,
- X. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura de las irregularidades de que tenga conocimiento, cometidas por los secretarios, actuarios y demás servidores públicos del Tribunal Electoral, que afecten el buen funcionamiento del mismo;
- XI. Ejercer su presupuesto bajo los criterios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad;
- XII. Entregar a su Presidente la cuenta pública documentada del ejercicio fiscal del año anterior;
- XIII. Atender las observaciones y recomendaciones que formule el Órgano de Fiscalización Superior, respecto del ejercicio de su presupuesto, en los términos que establezca la Ley; y
- XIV. Conocer de los demás asuntos que expresamente determinen la Constitución local y las leyes del Estado.

SECCIÓN TERCERA

Del Presidente del Tribunal Electoral

Artículo 48 Nonies. El Presidente del Tribunal será electo cada tres años por los Magistrados del mismo, durante la primera semana de diciembre del año de que se trate, y podrá ser reelecto por una sola vez.

Artículo 48 Decies. El Presidente del Tribunal Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejercer la representación legal del Tribunal;
- II. Presidir las sesiones del Tribunal;

- III. Designar, por riguroso turno, al Magistrado ponente en los asuntos que conozca;
 - IV. Dictar los acuerdos de trámite para la sustanciación de los asuntos que sean competencia del Tribunal;
 - V. Presentar al Tribunal para su aprobación, las actas en que se hagan constar sus deliberaciones y acuerdos;
 - VI. Informar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para su publicación, de las resoluciones y precedentes obligatorios dictados por el Tribunal Electoral;
 - VII. Proponer al Consejo de la Judicatura, el nombramiento del Secretario de Acuerdos, de los Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y demás personal del Tribunal;
 - VIII. Proponer reformas al Reglamento del Tribunal;
 - VII. Presentar ante los Magistrados que integran el Tribunal Electoral, en la primera semana de diciembre de cada año, un informe por escrito de las actividades realizadas por el órgano jurisdiccional que preside. Este informe se entregará también al Congreso del Estado;
 - VIII. Conocer y someter a la consideración del Tribunal, las excusas o impedimentos de sus Magistrados;
- (REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)
- IX. Presentar ante los Magistrados que integran el Tribunal Electoral, en la tercera semana de noviembre de cada año, un informe por escrito de las actividades realizadas por el órgano jurisdiccional que preside. Este informe se entregará también al Congreso del Estado;
 - X. Conocer de los avisos que los Magistrados del Tribunal Electoral le den respecto a sus ausencias temporales; y
 - XI. Las demás que expresamente establezcan la Constitución local y las leyes del Estado.

TÍTULO TERCERO

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

CAPÍTULO I

Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

SECCIÓN PRIMERA

De su Organización y Funcionamiento

(REFORMADO, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 49. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo es el órgano especializado del Poder Judicial del Estado, de anulación y plena jurisdicción, encargado de resolver las controversias que se susciten entre las autoridades de la administración pública, estatal y municipal, y los particulares.

(REFORMADO, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 50. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo se compondrá por siete Magistrados, uno de los cuales formará parte del Consejo de la Judicatura y no integrará Sala; y funcionará en Pleno, en una Sala Superior y tres Salas Regionales.

El Pleno se integrará por todos los Magistrados adscritos a Salas: La Sala Superior, por tres Magistrados; y las Salas Regionales, en forma unitaria.

El Pleno, La Sala Superior y la Salas Regionales contarán con un secretario de Acuerdos, Actuarios y el personal administrativo que requieran para su buen funcionamiento, nombrados conforme a lo dispuesto por esta Ley. El Secretario de Acuerdos de la Sala Superior fundirá como tal en el Pleno del Tribunal.

(ADICIONADA, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)
SECCIÓN SEGUNDA

Del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Artículo 50 bis. Son atribuciones del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

- I. Designar, de entre sus miembros, al presidente del Tribunal;
- II. Adscribir a sus Magistrados a las Salas correspondientes;
- III. Discutir y en su caso, aprobar el anteproyecto anual de presupuesto de egresos del Tribunal, que deberá formular el Presidente;
- IV. Expedir, reformar y derogar el Reglamento Interior del Tribunal;
- V. Fijar, en su respectivo ámbito los precedentes obligatorios, en los términos que señala esta Ley, y resolver las contradicciones existentes en las Salas;
- VI. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para su consideración, proyectos de iniciativas de Leyes o Decretos relacionados con el ámbito de su competencia;
- VII. Autorizar en unión con el Secretario General de Acuerdos, las actas en las que consten las deliberaciones del Pleno y los acuerdos que éste dicte;
- VIII. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura de las irregularidades de que tenga conocimiento, cometidas por los secretarios, actuarios y demás servidores públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que afecten el buen funcionamiento del mismo; y
- IX. Las demás que deriven de las disposiciones legales estatales.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 50 Ter. Los acuerdos del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, quienes sólo podrán abstenerse de votar en los casos en que tengan impedimentos legales. Cuando exista empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)
SECCIÓN TERCERA

Del Presidente del Tribunal

(REFORMADO, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 51. El Presidente del Tribunal será elegido por el Pleno cada tres, durante la primera semana de diciembre del año de que se trate, y podrá ser reelegido de forma inmediata, por una sola vez.

Artículo 52. El Presidente del Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ejercer la representación legal del Tribunal;

II. Presidir la Sala Superior;

III. Designar, por riguroso turno, al Magistrado ponente en los recursos que conozca la Sala Superior;

IV. Dar cuenta a la Sala Superior de las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes;

V. Dictar los acuerdos de trámite necesarios para la sustanciación de los asuntos competencia de la Sala Superior;

VI. Presentar a la Sala Superior, para su aprobación, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos;

VII. Informar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para su publicación, de las resoluciones y precedentes obligatorios dictados por el Tribunal;

(REFORMADA, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

VIII. Proponer al Consejo de la Judicatura el nombramiento del Secretario de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, actuarios y demás personal administrativo de la Sala Superior;

(REFORMADA, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

IX. Ejercer su presupuesto bajo los criterios de legalidad, transparencia, honradez y austeridad.

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

X. Presentar ante el Consejo de la Judicatura y el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la tercera semana de noviembre de cada año, un informe por escrito de las actividades realizadas por el órgano jurisdiccional que preside. Este informe se entregará al Congreso del Estado;

XI. Conocer y someter a la consideración de la Sala Superior, las excusas o impedimentos de los Magistrados del Tribunal; y

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XII. Elaborar y someter a la consideración del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a más tardar el día quince de octubre de cada año, su anteproyecto anual de presupuesto;

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XIII. Resolver sobre las solicitudes de licencia no mayores de los diez días naturales que le formulen los Magistrados del Tribunal, así como conocer de los avisos que éstos le den, respecto a sus ausencias no mayores de cinco días; y

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XIV. Atender las observaciones y recomendaciones que le formule el Órgano de Fiscalización Superior, respecto del ejercicio de su presupuesto, en los términos que establezca la Ley; y

(ADICIONADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XV. Las demás que expresamente establezcan la Constitución local y las leyes del Estado.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

SECCIÓN CUARTA

De la Sala Superior

Artículo 53. La Sala Superior tendrá su sede oficial en el Municipio de Xalapa-Enríquez y tendrá competencia para:

(DEROGADA, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

I. Derogada

II. Resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales;

III. Resolver los recursos de reclamación que se interpongan en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal;

IV. Conocer las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los Magistrados de las Salas Regionales no dicten la resolución que corresponda dentro de los plazos señalados por la ley;

V. Girar mandamientos, en el ámbito de su competencia, a las Salas Regionales, encomendándoles la realización de alguna diligencia;

VI. Calificar las excusas o impedimentos de los Magistrados del Tribunal;

VII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;

VIII. Conocer del incumplimiento de las sentencias de las Salas Regionales;

(DEROGADA, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

IX. Derogada.

(DEROGADA, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

X. Derogada.

(DEROGADA, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

XI. Derogada.

(DEROGADA, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

XII. Derogada.

(DEROGADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XIII. Derogada.

(ADICIONADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XIV. Conocer de los demás asuntos que expresamente establezcan la Constitución local y las leyes del Estado.

SECCIÓN CUARTA

De las Salas Regionales

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFOR; G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 54. Las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán conformadas con carácter unitario y tendrán la residencia y jurisdicción territorial siguiente:

I. Sala Regional. Zona Norte, con residencia en Tuxpan, Veracruz, con jurisdicción en los Distritos Judiciales de: Pánuco, Ozuluama, Tantoyuca, Huayacocotla, Chicontepec, Tuxpan, Poza Rica y Papantla.

II. Sala Regional. Zona Centro, con residencia en Xalapa, Veracruz, con jurisdicción en los Distritos Judiciales de: Misantla, Jalacingo, Coatepec, Xalapa, Huatusco, Córdoba, Orizaba, Zongolica y Veracruz.

(REFORMADA, G.O. 11 DE JUNIO DE 2008)

III. Sala Regional. Zona Sur, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, con jurisdicción en los Distritos Judiciales de: Cosamaloapan, San Andrés Tuxtla, Acayucan y Coatzacoalcos.

Artículo 55. Las Salas Regionales tendrán competencia para:

(REFORMADA, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

I. Conocer de:

(REFORMADO, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

a) Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, por violaciones cometidas en los mismos o durante el procedimiento administrativo; en éste ultimo caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

(REFORMADO, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

b) Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad que afecten derechos de particulares;

(REFORMADO, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

c) Actos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar de manera unilateral la autoridad, respecto de contratos administrativos u otros acuerdos de voluntad de la misma naturaleza que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

(REFORMADO, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

d) Actos administrativos que se configuren por el silencio de la autoridad;

(REFORMADO, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

e) Resoluciones dictadas por la autoridad que impongan sanciones a los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad administrativa;

(REFORMADO, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

f) Resoluciones favorables a los particulares que causen lesión al interés público, cuya nulidad demande la autoridad;

g) Los juicios que se promuevan contra las resoluciones negativas fictas en materia fiscal y administrativa configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que fije la ley;

(REFORMADO, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

h) Resoluciones definitivas dictadas en el recurso de revocación; y

(REFORMADO, G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009)

i) Los demás actos y resoluciones que señale la ley;

II. Imponer los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones;

III. Atender los mandamientos de la Sala Superior;

IV. Solicitar el auxilio de las otras Salas Regionales para la realización de diligencias fuera de su jurisdicción territorial;

V. Proponer, en su respectivo ámbito, reformas al reglamento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

VI. Rendir oportunamente al Presidente del Tribunal un informe bimestral de las actividades de la Sala; y

VII. Conocer los demás asuntos que expresamente establezcan la Constitución Política Local, esta ley y las leyes del Estado.

Artículo 56. Las Salas Regionales conocerán, por razón de territorio, de los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades administrativas con sede en su jurisdicción.

También conocerán de los asuntos planteados por quienes tengan su domicilio dentro de su jurisdicción, independientemente del de la Autoridad responsable; excepto cuando se trate de actos de autoridades municipales o entidades paramunicipales.

CAPÍTULO II

Del Tribunal de Conciliación y Arbitraje

SECCIÓN PRIMERA

De su Organización y Funcionamiento

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 57. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje se compondrá por tres Magistrados. El Tribunal contará con un Secretario de Acuerdos y los de Estudio y Cuenta que permita el presupuesto, mismos que serán nombrados conforme a lo dispuesto por esta ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Presidente del Tribunal

Artículo 58. El Presidente del Tribunal será electo cada tres años por los Magistrados del mismo, durante la primera semana de diciembre del año de que se trate, y podrá ser reelecto por una sola vez.

Artículo 59. El Presidente del Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ejercer la representación legal del Tribunal;

II. Presidir las sesiones del Tribunal;

III. Designar, por riguroso turno, al Magistrado ponente en los asuntos que conozca;

IV. Dictar los acuerdos de trámite necesarios para la sustanciación de los asuntos competencia del Tribunal;

V. Presentar al Tribunal para su aprobación, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos;

VI. Informar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para su publicación, de las resoluciones y precedentes obligatorios dictados por el Tribunal;

VII. Proponer al Consejo de la Judicatura, el nombramiento del Secretario de Acuerdos, de los Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y demás personal del Tribunal;

VIII. Proponer reformas al Reglamento de su Tribunal;

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

IX. Presentar ante el Consejo de la Judicatura y los Magistrados que integran el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en la tercera semana de noviembre de cada año, un informe por escrito de las actividades realizadas por el órgano jurisdiccional que preside. Este informe se entregará al Congreso del Estado;

X. Conocer y someter a la consideración del Tribunal, las excusas o impedimentos de sus Magistrados;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XI. Elaborar y someter a la consideración de los Magistrados que integran el Tribunal, a más tardar el día quince de octubre de cada año, el anteproyecto anual de presupuesto;

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XII. Conocer de los avisos que los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje le den respecto a sus ausencias no mayores de cinco días, así como resolver sobre las licencias no mayores de diez días naturales que éstos le soliciten; y

(ADICIONADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XIII. Las demás que expresamente establezcan la Constitución local y las leyes del Estado.

SECCIÓN TERCERA

De la Competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje

Artículo 60. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje tendrá su sede oficial en el Municipio de Xalapa-Enríquez y tendrá competencia para:

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

I. Establecer, en su respectivo ámbito, los precedentes obligatorios en los términos de esta ley y ordenar su publicación, debidamente compilada y sistematizada, por conducto de su presidente;

II. Resolver las controversias laborales que se susciten entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores; entre la administración pública estatal y municipal con sus empleados; y entre los organismos autónomos de Estado y sus trabajadores;

III. Efectuar y, en su caso, cancelar el registro de las organizaciones de trabajadores de las dependencias centralizadas y entidades de la administración pública estatal o municipal, así como las de los organismos autónomos de Estado;

IV. Conocer de las controversias que se susciten entre los sindicatos y sus agremiados;

V. Conocer de las controversias sindicales e intersindicales;

VI. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, reglamentos de escalafón, reglamentos de las comisiones mixtas de seguridad e higiene y de los estatutos de los sindicatos de: los Poderes Judicial o Legislativo; de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal; y de los organismos autónomos de Estado;

VII. Conocer de las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y las instituciones de seguridad social, respecto de las prestaciones en materia de pensiones civiles;

VIII. Calificar las excusas o impedimentos de los Magistrados del Tribunal;

IX. Aprobar el reglamento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y remitirlo, para su publicación, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

X. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura de las irregularidades de que tenga conocimiento, cometidas por los secretarios, actuarios y demás servidores públicos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que afecten el buen funcionamiento del mismo; y

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XI. Ejercer su presupuesto bajo los criterios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad;

(ADICIONADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XII. Entregar a su presidente la cuenta pública documentada del ejercicio fiscal del año anterior;

(ADICIONADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XIII. Atender las observaciones y recomendaciones que le formule el Órgano de Fiscalización Superior, respecto del ejercicio de su presupuesto, en los términos que establezca la Ley; y

(ADICIONADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XIV. Conocer de los demás asuntos que expresamente establezcan la Constitución local y las leyes del Estado.

Artículo 61. Los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje no serán recusables, pero deberán excusarse de conocer en los juicios en que intervengan, cuando se encuentren comprendidos dentro de los supuestos que señala esta ley.

SECCIÓN CUARTA

De la Procuraduría para la Defensa de los Trabajadores

Artículo 62. El Tribunal contará con una Procuraduría para la Defensa de los Trabajadores que desempeñará las funciones siguientes:

I. Representar o asesorar, en forma gratuita, a los trabajadores y a los sindicatos, siempre que así lo soliciten, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley de la materia; y

II. Proporcionar, en forma gratuita, a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.

Artículo 63. El Procurador de la Defensa de los Trabajadores será nombrado por el Consejo de la Judicatura, a propuesta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser veracruzano y haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 64. El reglamento del Tribunal determinará, conforme a las atribuciones que expresamente señalen esta ley y las leyes del Estado, la organización y funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores.

TÍTULO CUARTO

DE LOS JUZGADOS Y DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL DE MENORES INFRACTORES

CAPÍTULO I

De los Juzgados de Primera Instancia

Artículo 65.- Los Juzgados de Primera Instancia residirán en los lugares que acuerde el Consejo de la Judicatura y se integrarán por los Jueces, Secretarios, Actuarios y el personal necesarios para su funcionamiento, en los términos que disponga el reglamento y que fije el presupuesto.

Artículo 66.- Para ser Juez de Primera Instancia en el Estado se requiere:

I. Ser veracruzano y haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

IV. Acreditar las materias del Plan de Estudios del Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial del Estado, participar en el examen de oposición que se convoque al efecto, satisfacer las cualidades de reconocido prestigio profesional, honradez, capacidad y, en su caso, tener buenos antecedentes dentro del Poder Judicial.

Artículo 67. Cuando haya dos o más Juzgados de Primera Instancia en un Distrito Judicial, se designarán por su número de orden.

Los números impares conocerán de la materia penal y los números pares de la materia civil y mercantil en jurisdicción concurrente. Cuando haya dos o más Juzgados impares, conocerán los asuntos que se presenten, por turnos semanales. Cuando en el Distrito Judicial sólo haya un Juzgado de Primera Instancia, su jurisdicción será mixta.

Artículo 68. Los Jueces de Primera Instancia tendrán las atribuciones siguientes:

I. Conocer los asuntos civiles, familiares; mercantiles en jurisdicción concurrente y penales; así como aquellos en que esta ley y demás leyes aplicables les confieran jurisdicción;

II. Conocer, en sus respectivos Distritos Judiciales, de los conflictos de competencia de los Jueces Menores entre sí; los de éstos con los municipales, y de los Jueces Municipales entre sí; así como de los recursos que se interpongan respecto a las resoluciones dictadas por los primeros y, en su caso, de los segundos, conociendo por materia, orden y en forma rotativa;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

III. Vigilar el trámite de los negocios judiciales, a efecto de que las resoluciones sean debidamente fundadas y motivadas;

IV. Cuidar de que se reciban en autos, con toda fidelidad y de acuerdo con el procedimiento respectivo, las pruebas que deban rendirse;

V. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura de las irregularidades de que tenga conocimiento, cometidas por el personal a sus órdenes, con el fin de que las labores se desarrollen con toda normalidad y eficacia, ajustándose a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

VI. Rendir con toda exactitud los informes que el Consejo de la Judicatura le solicite;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

VII. Remitir al Consejo de la Judicatura la noticia mensual de las labores judiciales y enviarle copia de las resoluciones que pongan fin a los procesos penales, civiles y mercantiles en jurisdicción concurrente, así como informar de los asuntos que se radiquen y de los que se encuentren pendientes de resolver;

VIII. Dar cuenta al Consejo de la Judicatura de las deficiencias o irregularidades que observen en la actuación de los Agentes del Ministerio Público, Defensores de Oficio y demás auxiliares de la Administración de Justicia;

IX. Llevar la hoja de servicios de los Secretarios y empleados a sus órdenes;

X. Practicar las diligencias que les encomienden los Tribunales del Poder Judicial del Estado y cumplimentar, previo examen de su legalidad, los exhortos que les dirijan los Jueces de Primera Instancia del Estado y demás Tribunales de la República;

XI. Visitar periódicamente las cárceles de sus respectivos Distritos y remitir al Consejo de la Judicatura, dentro de los primeros cinco días de cada mes, una noticia del movimiento de causas y reos habidos en sus juzgados durante el mes anterior, sin perjuicio de otros informes especiales que se les soliciten;

XII. Ordenar la ejecución de las sentencias y demás resoluciones que pronuncien y causen estado. Cuando sea necesario el auxilio de la fuerza pública, lo solicitarán directamente, por escrito, a

quienes tengan el mando de la misma. Será causa de responsabilidad para quienes tengan el mando de la fuerza pública, no proporcionar oportunamente el auxilio requerido;

XIII. Hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura, las ausencias temporales o definitivas de los Jueces Menores, Municipales y de Comunidad para que ese Órgano determine lo conducente;

(DEROGADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

XIV. Se derogada.

XV. Las demás que expresamente establezcan la Constitución local, esta ley y las leyes del Estado.

Artículo 69. El Poder Judicial contará con Juzgados de Primera Instancia especializados para conocer los asuntos relativos al Derecho de Familia, en los términos que señalen esta ley y las leyes del Estado.

Dichos juzgados se organizarán y funcionarán, en lo conducente, de igual forma que los demás juzgados de primera instancia y tendrán la misma jurisdicción territorial que éstos.

En los Distritos Judiciales en que no existieren juzgados de lo familiar, los juzgados civiles o mixtos de primera instancia desempeñarán las funciones de aquellos.

Artículo 70. Los Jueces de Primera Instancia tendrán bajo su cuidado y estricta responsabilidad los instrumentos o cosas objeto o efecto del delito que les consignen, y los bienes muebles y valores que se les consignen o depositen.

Artículo 71. Los Secretarios de Acuerdos y de Estudio y Cuenta de los Juzgados de Primera Instancia deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; y

(F. DE E., G.O. 17 DE AGOSTO DE 2000)

IV. Haber asistido y aprobado el curso de capacitación del Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial del Estado.

Artículo 72. Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia, tendrán las atribuciones siguientes:

A) Los de Acuerdos:

I. Realizar emplazamientos y notificaciones cuando así lo establezca la ley o lo ordene el juez;

II. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por los jueces;

III. Guardar en el secreto del Juzgado los pliegos, escritos, documentos o valores;

IV. Recibir las promociones poniendo y firmando constancia de recibido en el original y en su copia, dándole cuenta con las mismas al juez de quien dependan a más tardar dentro del término de veinticuatro horas, a fin de recabar el acuerdo correspondiente;

- V. Integrar y llevar al día los libros de gobierno del juzgado, bajo su más estricta responsabilidad;
- VI. Redactar los acuerdos y actas en los asuntos que se tramiten, recabando la firma del juez y firmando a su vez dichas actuaciones;
- VII. Vigilar que los empleados del juzgado, cumplan con sus deberes dando cuenta al Juez de las faltas o deficiencias que notaren;
- VIII. Distribuir el trabajo entre los empleados, cuidando de que el despacho de los asuntos sea expedito y atender personalmente los negocios que el juez le encomiende;
- IX. Sustituir al juez titular en sus faltas temporales, conforme a lo previsto por esta ley;
- X. Vigilar la exactitud de los datos estadísticos que se rindan;
- XI. Autorizar, previo acuerdo del juez, las fotocopias y las copias certificadas de constancias judiciales que soliciten las partes o quienes tengan personalidad para hacerlo;
- XII. Expedir a la brevedad posible los testimonios de las resoluciones dictadas en la segunda instancia de los asuntos que provengan de los Juzgados Menores y en los Distritos donde no se hayan instalado éstos, de los Municipales; y
- XIII. Las demás que expresamente establezcan esta ley y las leyes del Estado.

B) Los de Estudio y Cuenta:

- I. Auxiliar en el desahogo de los asuntos que estén para resolución, formulando los proyectos correspondientes que le encomiende el titular del juzgado;
- II. Cumplir, tramitar y practicar todas las diligencias que les encomiende el Juez; y
- III. Las demás que expresamente establezcan esta ley y las leyes del Estado.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 73. Los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia, tendrán bajo su cuidado y estricta responsabilidad el archivo, mobiliario y equipo de la oficina a su cargo y, en su caso, el control de los instrumentos o cosas objeto o efecto del delito.

CAPÍTULO II

De los Juzgados Menores

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 74. Los Juzgados Menores residirán en los lugares que acuerde el Consejo de la Judicatura y se integrarán por los Jueces, Secretarios, Actuarios y el personal necesario para su funcionamiento, en los términos que disponga su reglamento y que fije el presupuesto.

Los juzgados Menores, en su organización y funcionamiento, se ajustarán a lo dispuesto por la presente ley para los de Primera Instancia y tendrán la misma jurisdicción territorial que éstos.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Los Secretarios de Acuerdos, así como los de Estudio y Cuenta de los Juzgados Menores, reunirán los mismos requisitos y tendrán idénticas atribuciones que los de Primera Instancia.

Artículo 75. Los Jueces Menores deberán satisfacer los mismos requisitos exigidos para ser Juez de Primera Instancia y estarán sujetos a las mismas responsabilidades.

Artículo 76. Los Jueces Menores tendrán las atribuciones siguientes:

I. Conocer de los juicios civiles, mercantiles en jurisdicción concurrente y penales en la forma y términos fijados por las leyes;

(DEROGADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

II. Se deroga.

III. Conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces Municipales, de sus respectivos Distritos Judiciales;

IV. Desempeñar las funciones que corresponderían al Juez Municipal en el lugar de su residencia;

V. Conocer de los recursos que se interpongan respecto de las resoluciones de los Jueces Municipales de su Distrito;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

VI. Sustituir a los titulares de los Juzgados de Primera Instancia de su Distrito por motivo de recusación o excusa, en los casos previstos por esta ley, siempre que no haya otro Juez de Primera Instancia en ese Distrito Judicial;

VII. Remitir dentro de los tres primeros días de cada mes, al Consejo de la Judicatura, la noticia del movimiento de los negocios civiles y penales, y

VIII. Las demás que expresamente establezcan esta ley y las leyes del Estado.

Artículo 77. Los Jueces Menores conocerán, en jurisdicción voluntaria, de todos los negocios que ante ellos se tramiten; a excepción de los de materia familiar; las informaciones ad perpétuum que se promuevan para adquirir el dominio de bienes muebles e inmuebles, así como de juicios sucesorios.

CAPÍTULO III

De los Juzgados Municipales

Artículo 78. Los Juzgados Municipales residirán en las cabeceras de los municipios; o en el lugar que acuerde el Consejo de la Judicatura, el que fijará su número en los términos que disponga el reglamento y que fije el presupuesto.

Artículo 79. Los Jueces Municipales actuarán con un Secretario y, en su caso, podrán habilitar con ese carácter a alguno de los empleados; a falta de éstos, en los asuntos urgentes actuarán con dos testigos de asistencia.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Los Secretarios de Juzgados Municipales deberán ser mexicanos y preferentemente licenciados o pasantes en Derecho. Tendrán las mismas atribuciones que los Secretarios de Acuerdos de Juzgados de Primera Instancia, con excepción de lo previsto en el artículo 72, fracción XII de la presente Ley.

Artículo 80. Para ser Juez Municipal se requiere:

I. Ser mexicano en ejercicio de sus derechos:

II. Ser, al menos, pasante de la carrera de Licenciado en Derecho y contar, preferentemente, con título expedido por institución o autoridad facultada; y

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

Artículo 81. Los Jueces Municipales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Conocer de los asuntos civiles y mercantiles en jurisdicción concurrente y penales en los términos que fijen las leyes;

II. Conocer de los asuntos penales, cuando habiendo detenido se les deje a su disposición, concretándose en ese caso a resolver la situación jurídica y declarar inmediatamente su incompetencia, para el efecto de enviar la causa al Juez competente;

III. Procurar el avenimiento de las partes en los asuntos civiles, absteniéndose de externar opinión sobre el fondo del caso;

IV. Conocer de los conflictos de violencia familiar en los términos de la ley de la materia;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

V. Practicar las diligencias que por medio de despacho o exhorto les encomienden, respectivamente, los Tribunales, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Menores, Juzgados Municipales del Estado, los Tribunales Federales y los de otras Entidades Federativas;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

VI. Certificar la autenticidad de las firmas de los convenios, contratos privados y documentos que contengan designación de beneficiarios, otorgados por trabajadores sindicalizados de instituciones oficiales, cerciorándose por sí mismo o por medio de testigos de conocimiento, de que son los interesados los que intervienen. Al efecto, los Jueces Municipales llevarán un libro en el que asentarán constancia de las certificaciones en que intervengan, una a continuación de la otra, el número progresivo que le corresponda y por orden de fechas, constancia que los interesados también firmarán o imprimirán sus huellas, en su caso, en presencia del Juez, asistido del Secretario y en los documentos originales, deberán imprimir el sello en todas las fojas, rubricarlas, firmarlas y asentar el número progresivo, haciendo constar el número de fojas, al igual que en las copias que cotejen con sus originales. Cuando los otorgantes no sepan firmar, deberán imprimir su huella y firma otra persona debidamente identificada, a su ruego o encargo;

VII. Remitir dentro de los tres primeros días de cada mes al Consejo de la Judicatura, noticia del movimiento de negocios civiles, mercantiles y penales, con copia al Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial al que corresponda;

VIII. Sustituir en el trámite de los asuntos, en su Distrito Judicial, a los Jueces Municipales, Menores y de Primera Instancia, cuando éstos se excusen, asesorados en el último caso por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial más próximo;

(DEROGADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

IX. Se deroga.

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

X. Las demás que expresamente establezcan la Constitución local y las leyes del Estado.

Artículo 82. Los Jueces Municipales, en vía de jurisdicción voluntaria, sólo conocerán de las diligencias de apeo y deslinde; así como de las informaciones ad perpétuum, que se promuevan

para acreditar la construcción de inmuebles ubicados en la jurisdicción en que ejerzan sus funciones y las demás que les señalen las leyes.

Artículo 83. En los lugares en que haya dos o más Jueces Municipales, se designarán por número, debiendo conocer de la materia penal los de número impar y de la materia civil los de número par. Cuando haya dos o más juzgados impares, conocerán de los asuntos que se consignen, por turnos semanales. Cuando sólo haya un Juzgado Municipal, su jurisdicción será mixta.

CAPÍTULO IV

De los Juzgados de Comunidad

Artículo 84. En cada Congregación habrá un Juez de Comunidad. El desempeño del cargo de Juez de Comunidad será gratuito.

Artículo 85. Para ser Juez de Comunidad se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y vecino de la comunidad;
- II. Contar con 21 años de edad al día de la designación;
- III. Saber leer y escribir; y
- IV. Gozar de buena reputación.

Artículo 86. Los Jueces de Comunidad tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Practicar las diligencias que le encomienden los Jueces de Primera Instancia, Menores y Municipales;
- II. Conocer, en casos urgentes y flagrantes, de los delitos que se cometan en su jurisdicción, a efecto de preservar las pruebas y asegurar a los responsables, a quienes pondrán inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial o del Municipio;
- III. Intervenir en conflictos que se susciten entre vecinos de la comunidad, procurando averirlos como amigable componedor; y
- IV. Las demás que expresamente establezcan esta ley y las leyes del Estado.

Artículo 87. Los Jueces de Comunidad actuarán con un Secretario que podrá ser accidental o con dos testigos de asistencia.

(ADICIONADO, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)
TITULO CUARTO

DE LOS JUZGADOS Y DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA
SOLUCION DE CONFLICTOS

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)
CAPÍTULO V

De los Juzgados para Adolescentes.

(REFORMADO, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)

Artículo 88. Los Juzgados para adolescentes se crearán en el número que sea necesario, se organizarán y funcionarán en lo conducente, de igual forma que los demás juzgados de primera instancia y la jurisdicción territorial la fijará el Consejo de la Judicatura.

Los juzgados para Adolescentes se integrarán por:

- I. Un Juez de Garantía;
- II. Un Juez de juicio; y
- III. Un Juez de Ejecución de medidas sancionadoras.

Cada juzgado contará con un Secretario de Acuerdos y los servidores judiciales indispensables para su adecuado funcionamiento, nombrados por el propio Consejo de la Judicatura en los términos que fijen esta ley, el Reglamento correspondiente y el Presupuesto autorizado.

(REFORMADO, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)

Artículo 89. En los Juzgados de Adolescentes, corresponde:

- I. A los Jueces de Garantía:
 - a) Resolver sobre la legalidad de la detención en los casos de consignación con detenido;
 - b) Recabar la declaración preparatoria del adolescente a quien se le impute la comisión de un hecho tipificado como ilícito;
 - c) Aprobar los acuerdos preparatorios del daño o perjuicio;
 - d) Resolver sobre la suspensión del proceso a prueba;
 - e) Resolver sobre la vinculación a proceso del adolescente a quien se le atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito;
 - f) Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares;
 - g) Resolver sobre la admisión de las pruebas en términos del artículo 66 párrafo segundo de la Ley;
 - h) Decretar la suspensión del proceso por arreglo conciliatorio en los casos en que proceda conforme a la Ley; y
 - i) Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás leyes les otorguen.
- II. A los Jueces de Juicio:

- a) Dirigir el juicio conforme a los lineamientos que establezca la Ley de la materia;
- b) Dictar las medidas correspondientes; y

III. A los Jueces de ejecución de Medidas Sancionadoras:

- a) Controlar la ejecución de toda medida sancionadora se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente durante la ejecución de la misma;
- b) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas sancionadoras;
- c) Ordenar la cesación de la medida sancionadora, una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;
- d) Atender las solicitudes que hagan los adolescentes sancionados y determinar lo que corresponda;
- e) Visitar los centros de cumplimiento de las medidas sancionadoras del adolescente, por lo menos dos veces al mes; y
- f) Las demás atribuciones que ésta y otras leyes les asignen.

(REFORMADO, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)

Artículo 90. Para ser Juez de los Juzgados de adolescentes se exigirán los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia y además acreditar sus conocimientos sobre la materia, lo que se comprobará con la constancia expedida por el Instituto de Formación, Especialización y Actualización del Poder Judicial.

(REFORMADO, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)

Artículo 91. El personal que integre los juzgados de Adolescentes, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciatura en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, y contar al menos con dos años de experiencia en el ejercicio de la profesión;

III. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratase de un robo, fraude, falsificación, abuso, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

IV. Tener conocimientos sobre la materia, lo que se acreditará con la constancia expedida por el instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial.

(ADICIONADO, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)
CAPÍTULO VI

DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS

Artículo 91 Bis. El Centro Estatal de Medio alternativos para la Solución de Conflictos tendrá a su cargo la Mediación o Conciliación como formas de solución de conflictos entre las partes; tendrá su sede en la Capital del Estado y contará con Unidades Regionales de acuerdo a lo que determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo 91 Ter. La organización y funcionamiento del Centro Estatal de Medio alternativos para la solución de conflictos, así como los requisitos que deberá cubrir el personal respectivo, se establecerán en la Ley correspondiente.

Artículo 91 Quáter. El Centro Estatal de Medios Alternativos para la solución de conflictos y sus unidades regionales ejercerán en su caso, la facultad facilitadora en el proceso instituido por responsabilidad juvenil en los términos que prevé la Ley de la materia, previa certificación del Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)
CAPITULO VII

Disposiciones comunes

Artículo 92. Las faltas temporales de los Jueces de Primera Instancia y Menores que no excedieren de diez días consecutivos serán suplidas por el secretario respectivo, pero si excediere de ese término, el Consejo de la Judicatura nombrará un juez con el carácter de Interino.

Artículo 93. Los Jueces de Primera Instancia en los casos de impedimento por excusa o recusación, se sustituirán:

- I. Cuando haya más de uno, recíprocamente atendiendo en su caso a la naturaleza del asunto;
- II. Habiendo sólo uno, por el Juez Menor; en caso contrario, por el Juez Municipal del ramo; y
- III. A falta de unos y otros, por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial más próximo.

Los Jueces Menores serán sustituidos por los Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial al que pertenezcan.

Artículo 94. Los Jueces Municipales serán sustituidos, en sus faltas temporales que no excedan de diez días consecutivos, por el Secretario, pero si excediere ese término, por un Juez Interino que nombrará el Consejo de la Judicatura.

Cuando un Juez Municipal se encuentre impedido por excusa o recusación, será substituido por otro Juez de igual categoría si lo hay en el lugar y si éste también resulta impedido, por el Juez Menor respectivo.

Artículo 95. Si los Jueces Municipales del lugar, resultaren impedidos, el asunto pasará al Juez Municipal más próximo o con el que haya más fácil comunicación dentro del mismo Distrito Judicial, pudiendo ser substituido éste en la misma forma.

Artículo 96. Los Secretarios encargados del despacho de los Juzgados, podrán acordar y practicar diligencias de procedimiento y emitir toda clase de resoluciones, excepción hecha de las sentencias.

Artículo 97. Los Secretarios encargados del despacho, habilitarán con carácter de Secretario Accidental a un empleado del juzgado.

Artículo 98. En todo caso, las faltas mayores a diez días consecutivos, sin que medie causa justificada que califique el Consejo de la Judicatura, se considerarán definitivas y, en consecuencia, el propio Consejo hará el nuevo nombramiento.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

En ningún caso se podrán conceder licencias con el carácter de indefinidas, ni tampoco por un tiempo mayor de noventa días naturales durante el período de un año, excepto cuando se trate de cursos de especialización en materia jurídica, cuya duración no exceda de seis meses.

(REFORMADO, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)

Artículo 99. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre los casos de renuncia, licencia, ausencia temporal y faltas definitivas de los jueces adolescentes, demás servidores judiciales, en los mismos términos que los señalados para los Jueces en el presente Capítulo.

TÍTULO QUINTO

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CAPÍTULO I

De su Organización y Funcionamiento

Artículo 100. El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de conducir, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, y estará integrado por los seis miembros siguientes:

I. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá;

II. Tres Magistrados nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación secreta, provenientes; uno del propio Tribunal Superior de Justicia, otro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el tercero del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

III. Un consejero propuesto por el Gobernador y ratificado por el Congreso; y

IV. Un representante del Congreso.

El Consejero propuesto por el Gobernador y el representante del Congreso, deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado y haberse distinguido por su capacidad y honestidad en el ejercicio de las actividades jurídicas.

(REFORMADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 101. Los Consejeros, a excepción del Presidente, durarán en su cargo cinco años, y no podrán ser designados para otro periodo. Los consejeros provenientes de los Tribunales, al concluir su cargo, retornarán a su adscripción de origen.

(REFORMADO, G.O. 29 DE OCTUBRE DE 2010)

Artículo 102. Los Consejeros de la Judicatura, con excepción de su Presidente, serán suplidos, en sus faltas temporales que no excedan de diez días consecutivos, por el Secretario de Acuerdos del Consejo. En todo caso, las faltas mayores a dicho término, sin que medie causa justificada que

califique el Presidente del Consejo, se considerarán definitivas. En caso de falta definitiva, se tendrá por concluido el periodo de ejercicio para el que fue nombrado el Consejero de que se trate.

Artículo 103. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia resolverá sobre las ausencias, licencias o renunciaciones de los Consejeros que hubiere nombrado, aplicando, en lo conducente, las disposiciones de esta ley relativas a los Magistrados.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 29 DE OCTUBRE DE 2010)

Los Consejeros cuyo origen sea diverso a los nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrán separarse de su cargo previa licencia temporal que conceda el Congreso del Estado o, en sus recesos, la Diputación Permanente. En ningún caso se concederá a los Consejeros licencia con el carácter de indefinida, ni tampoco por un tiempo mayor de sesenta días naturales durante el período de un año. En caso de falta definitiva, en términos del artículo 102 de esta Ley, o de renuncia, se procederá a un nuevo nombramiento de Consejero por el periodo previsto en el artículo 101.

El Congreso del Estado o, en sus recesos, la Diputación Permanente, resolverán sobre la renuncia que presenten los Consejeros de la Judicatura que hubiere designado.

Artículo 104. El Consejo de la Judicatura tendrá competencia para:

I. Conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;

(REFORMADO: G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)

II. Formar, actualizar y especializar a los servidores públicos del Poder Judicial, incorporando la perspectiva de género y la especialización en derechos humanos de las mujeres y en violencia de género contra las mujeres, así como desarrollar la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

III. Elaborar su anteproyecto anual de presupuesto de egresos, así como el de los juzgados y órganos del Poder Judicial y remitirlos a su presidente;

IV. Celebrar sesiones ordinarias una vez por semana; y extraordinarias, cada vez que se requieran, previa convocatoria de su Presidente o a solicitud de cualquiera de sus integrantes;

V. Erigir, de conformidad con el reglamento y el presupuesto, el número de Juzgados en las materias que se requieran, determinando la cabecera del distrito o ciudad donde deban residir, y adscribir a los jueces que deben integrar cada uno de ellos;

(ADICIONADO, G.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2008)

V. Bis. Crear, de conformidad con el Reglamento y el Presupuesto del propio Poder Judicial, los juzgados de control de juicios judiciales penales, que tendrán la función de resolver, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá crearse, operarse y mantenerse un registro fehaciente de todas las comunicaciones que se realicen entre los Jueves de Control, el Ministerio Público y las demás autoridades competentes.

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

VI. Con excepción de los Magistrados, nombrar, remover y resolver sobre la adscripción y renuncia de los servidores públicos del Poder Judicial; así como cambiar de adscripción, según las necesidades del servicio, a Jueces y Secretarios de Primera Instancia a Menores, o viceversa; para el caso de nombrar al Director General de Administración, éste deberá cubrir los requisitos previstos por el artículo 123, fracción I, inciso b;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

VII. Ejercer su presupuesto y el de los juzgados, así como administrar el Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia, con transparencia, eficacia, honradez y austeridad.

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

VIII. Entregar a su presidente la cuenta pública documentada del ejercicio fiscal del año anterior;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

IX. Atender las observaciones y recomendaciones que le formule el Órgano de Fiscalización Superior, respecto del ejercicio de su presupuesto y el de los juzgados, así como de la administración del Fondo Auxiliar, en los términos que establezca la Ley;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

X. Resolver, previa garantía de audiencia, fundando y motivando su resolución, sobre las quejas administrativas y sobre los inductivos de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial, mediante los procedimientos establecidos en esta Ley, así como por los reglamentos y acuerdos que el propio Consejo dicte en materia disciplinaria, con excepción de los Magistrados de los Tribunales y del personal del Tribunal Superior de Justicia;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XI. Convenir con instituciones de educación superior, a efecto de que la carrera judicial se desarrolle a nivel de excelencia, y aplicar los exámenes de oposición para ocupar los cargos de Jueces y Secretarios en los Juzgados de Primera Instancia y Menores;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XII. Investigar y determinar la responsabilidad y sanciones de los servidores públicos del Poder Judicial que, con motivo de irregularidades, denuncien los particulares o le hagan de su conocimiento los Magistrados y Jueces, informándoles de los acuerdos que al respecto tome;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XIII. Controlar, evaluar, inspeccionar y vigilar los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de los órganos y servidores públicos del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, durante el ejercicio presupuestal correspondiente;

(REFORMADA, G.O. 11 DE JUNIO DE 2008)

XIV. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de Contraloría Interna, defensoría de oficio, carrera judicial, escalafón, visitaduría judicial y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, así como emitir lineamientos generales e implementar programa relativos a estas materias.

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XV. Celebrar contratos para atender las necesidades administrativas del Poder Judicial del Estado, en los términos señalados por esta ley y las leyes del Estado;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XVI. Organizar simposiums, conferencias y demás eventos que resulten de interés para el Poder Judicial del Estado;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XVII. Practicar visitas a los juzgados y a la Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores, así como realizar investigaciones sobre casos concretos:

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XVIII. Conocer y resolver, con excepción de los Magistrados, sobre los casos de renuncia, licencia no mayor a diez días naturales, ausencia temporal, suplencia y faltas definitivas de los servidores

públicos del Poder Judicial, en los términos que señale esta ley. El Consejo de la Judicatura podrá delegar esta facultad a los titulares de los órganos jurisdiccionales;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XIX. Calificar los impedimentos de los Consejeros;

(REFORMADA, G.O. 10 DE JULIO DE 2008)

XX. Desarrollar por conducto del Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial del Estado, tareas de formación, actualización, investigación, capacitación, especialización e impartición de educación superior a los miembros del Poder Judicial así como de los interesados en ingresar a la carrera judicial. El Consejo establecerá, en el Reglamento correspondiente, los mecanismos de aprobación de los planes y programas de estudio, además de los requisitos de ingreso y promoción;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XXI. Administrar el sistema aleatorio para la distribución de los asuntos que se radiquen en los Tribunales del Poder Judicial, en los términos previstos por esta ley;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XXII. Nombrar y remover libremente a los defensores de oficio; en relación con los adscritos a las Salas del Tribunal Superior de Justicia, se hará a propuesta del Pleno del propio Tribunal;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XXIII. Llevar el registro de los profesionales que, en calidad de peritos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley, puedan fungir como auxiliares de la administración de justicia, la que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado, dentro de los primeros diez días de cada año;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XXIV. Remitir a los presidentes de los tribunales del poder judicial las solicitudes de información presentadas por las partes acerca del estado que guardan los asuntos radicados bajo su jurisdicción, a efecto de que las mismas sean atendidas oportunamente, salvo que la ley exija reserva;

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XXV. Tener bajo su cuidado el Archivo Judicial, para el resguardo de los expedientes que provengan de los Tribunales del Poder Judicial, relativos a procesos concluidos y demás documentos que se reciban y deban archivar; así como la integración y conservación del acervo de la Biblioteca del Poder Judicial; y

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XXVI. Previa garantía de audiencia, imponer multa de diez a treinta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, a quien denoste a un servidor público del Poder Judicial, en cualquier promoción que presente ante el Consejo de la Judicatura.

(ADICIONADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

XXVII. Aceptar donaciones o legados puros y simples en favor de los órganos del Poder Judicial; y

(REFORMADA, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)

XXVIII. Tomar las medidas necesarias para asegurar la especialidad de los Jueces de Adolescentes en los casos de excusa, recusación o impedimento; y

(ADICIONADA, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)

XXIX. Las demás que expresamente establezcan la Constitución local, esta y otras leyes del Estado.

Artículo 105. El Presidente del Consejo de la Judicatura tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Presidir al Consejo, dirigir los debates, mantener y conservar el orden en las sesiones;
- II. Representar legalmente al Consejo;
- III. Tramitar los asuntos de la competencia del Consejo y ejecutar sus acuerdos;
- IV. Autorizar con el Secretario de Acuerdos, las actas y resoluciones que se dicten en los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura;
- V. Dar cuenta en las sesiones del Consejo de las ausencias temporales y absolutas de los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados y del personal del Tribunal Superior de Justicia;

(F. DE E., G.O. 17 DE AGOSTO DE 2000)

VI. Vigilar el funcionamiento del Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial del Estado; y

VII. Las demás que expresamente establezcan esta ley y demás leyes del Estado.

Artículo 106. Son atribuciones de los Consejeros:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo y emitir su voto en los asuntos de su competencia;
- II. Desempeñar y cumplir las comisiones que le fueren encomendadas por el Pleno del Consejo o por la Presidencia del mismo; y
- III. Las demás que expresamente establezcan esta ley y demás leyes del Estado.

Artículo 107. El Consejo de la Judicatura contará con un Secretario de Acuerdos, que deberá satisfacer los mismos requisitos que para ser Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, y tendrá, en lo conducente, las mismas atribuciones.

Artículo 108. Las sesiones del Consejo de la Judicatura serán públicas, salvo aquellas en las que la naturaleza del asunto requiera que sean privadas, a juicio de Consejo. Para que pueda sesionar válidamente el Consejo, deberán estar presentes tres Consejeros y el Presidente.

Artículo 109. Las resoluciones del Consejo de la Judicatura se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los Consejeros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Los Consejeros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal.

Artículo 110. Las resoluciones del Consejo de la Judicatura en materia disciplinaria, se notificarán por Lista de Acuerdos y personalmente las que el propio Consejo determine. La notificación y, en su caso, la ejecución de las resoluciones, deberán realizarse por conducto de los órganos que el propio Consejo designe.

Siempre que el Consejo estime que sus acuerdos sean de interés general, deberá ordenar su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 111. El Consejo de la Judicatura, con base en las atribuciones que le otorga esta ley, tendrá las direcciones, jefaturas de departamento y oficinas estrictamente necesarias para su funcionamiento, que fije el presupuesto y con la distribución de competencias que señale su reglamento.

(ADICIONADO, SEGUNDO PARRAFO; G.O. 11 DE JUNIO DE 2008)

El Poder Judicial del Estado contará con una Contraloría General, que estará a cargo de un Contralor General, quien será nombrado y removido por el Consejo de la Judicatura, y sus percepciones serán acordes con las atribuciones y el grado de responsabilidad que se fijen en el Reglamento Interior de dicho órgano. La Contraloría General contará además con personal del perfil adecuado para el cumplimiento de su función, y su organización se determinará en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Los titulares de dichos órganos deberán contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, relativo a la función que desempeñen

(F. DE E., G.O. 17 DE AGOSTO DE 2000)

El titular del Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial del Estado, deberá cubrir los mismos requisitos que para ser Magistrado.

(ADICIONADO, G.O. 11 DE JUNIO DE 2008)

Artículo 111 Bis. El Contralor General deberá ser mexicano, en ejercicio de sus derechos, tener título de Licenciado en Derecho, Contaduría Pública, Administración o Economía, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; mayor de treinta y cinco años de edad, de reconocida buena conducta y contar cuando menos con cinco años de experiencia profesional.

La Contraloría General del Poder Judicial, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, autoridades, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial, con excepción de aquéllas que correspondan expresamente al Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 112. La Defensoría de Oficio tiene competencia para gestionar, ante los órganos jurisdiccionales del Estado, la eficaz y rápida administración de justicia en materia penal, en favor de las personas que carezcan de capacidad económica indispensable para cubrir los gastos requeridos a ese fin.

El Reglamento determinará conforme a lo dispuesto por esta ley y las leyes del Estado la organización y funcionamiento de la defensoría de oficio.

(REFORMADA, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)

Artículo 113. Los Consejeros de la Judicatura tendrán a su cargo la función de Visitadores de las Salas Regionales de los Tribunales, de los Juzgados y de la Comisión Estatal de Medios alternativos para la solución de Conflictos. El Consejo de la Judicatura determinará el tiempo y lugar de las visitas.

(REFORMADA, G.O. 02 DE JULIO DE 2007)

Artículo 114. El al Poder Judicial se hará mediante concurso de oposición aplicado por el Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización, y la promoción de los servidores judiciales será mediante el sistema de Carrera Judicial, la que se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia, en términos del Reglamento y estará a cargo de una Dirección.

TÍTULO SEXTO
DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL

CAPÍTULO I

De los Distritos Judiciales

Artículo 115. El territorio del Estado se divide en los siguientes Distritos Judiciales:

- I. Primer Distrito: comprende los Municipios de Pánuco, Pueblo Viejo, Tampico Alto y El Higo.
 - II. Segundo Distrito: comprende los Municipios de Ozuluama, Naranjos Amatlán, Citlaltépetl, Chinampa de Gorostiza, Tamalín, Ajapán y Tancoco.
 - III. Tercer Distrito: comprende los Municipios de Tantoyuca, Chiconamel, Chalma, Chontla, Ixcatepec, Platón Sánchez y Tempoal.
 - IV. Cuarto Distrito: comprende los Municipios de Huayacocotla, Zacualpan, Iamatlán y Texcatepec.
 - V. Quinto Distrito: comprende los Municipios de Chicontepec, Ixhuatlán de Madero, Benito Juárez, Tlachichilco y Zontecomatlán.
 - VI. Sexto Distrito: comprende los Municipios de Tuxpan, Cerro Azul, Tamiahua, Temapache y Tepetzintla.
 - VII. Séptimo Distrito: comprende los Municipios de Poza Rica de Hidalgo, Cazonas de Herrera, Castillo de Teayo, Tihuatlán y Coatzintla.
 - VIII. Octavo Distrito: comprende los Municipios de: Papantla, Coahuatlán, Coxquihui, Coyutla, Chumatlán, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Mecatlán, Tecolutla y Zozocolco de Hidalgo.
- (REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2003)
- IX. Noveno Distrito: comprende los Municipios de Misantla, Colipa, Juchique de Ferrer, Martínez de la Torre, Nautla, San Rafael, Tenochtitlán, Vega de Alatorre y Yecuatla.
 - X. Décimo Distrito: comprende los Municipios de Jalacingo, Atzalan, Altotonga, Las Minas, Perote, Tlapacoyan y Villa Aldama.
 - XI. Decimoprimer Distrito: comprende los Municipios de Xalapa, congregación de Pacho Viejo del Municipio de Coatepec, Acajete, Acatlán, Actopan, Alto Lucero, Banderilla, Coacoatzintla, Chiconquiaco, Emiliano Zapata, Jilotepec, Landero y Coss, Las Vigas de Ramírez, Naolinco, Miahuatlán, Rafael Lucio, Tatatila, Tepetlán, Tlacolulan, Tlalnelhuayocan y Tonayán.
 - XII. Decimosegundo Distrito: comprende los Municipios de Coatepec, Pajapán, Ayahualulco, Cosautlán de Carvajal, Ixhuacán de los Reyes, Jalcomulco, Teocelo y Xico. Se exceptúa la congregación de Pacho Viejo, Municipio de Coatepec, que queda comprendida dentro de la jurisdicción del Decimoprimer Distrito.
 - XIII. Decimotercer Distrito. Que comprende los Municipios de Huatusco, Alpatláhuac, Calchualco, Comapa, Coscomatepec, Ixhuatlán del Café, Sochiapa, Tenampa, Tepatlaxco, Tlacotepec de Mejía, Tlaltetela, Totutla y Zentla.

XIV. Decimocuarto Distrito: comprende los Municipios de Córdoba, Amatlán de los Reyes, Atoyac, Camarón de Tejeda, Carrillo Puerto, Coetzala, Cuichapa, Cuitláhuac, Chocamán, Fortín, Naranja, Omealca, Paso del Macho, Tezonapa, Tomatlán, Yanga y la congregación Ayojapa, del Municipio de Zongolica.

XV. Decimoquinto Distrito: comprende los Municipios de Orizaba, Acultzingo, Aquila, Atzacan, Camerino Z. Mendoza, San Andrés Tenejapa, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ixhuatlancillo, Ixtaczoquitlán, La Perla, Maltrata, Mariano Escobedo, Nogales, Rafael Delgado, Río Blanco, Soledad Atzompa y Tlilapan.

XVI. Decimosexto Distrito: comprende los Municipios de Zongolica, Atlahuilco, Astacinga, Los Reyes, Magdalena, Mixtla de Altamirano, Tehuipango, Tequila, Texhuacán, Tlaquilpa, Xoxocotla. Se exceptúa la congregación Ayojapa, del Municipio de Zongolica, que queda comprendida dentro de la jurisdicción del Decimocuarto Distrito.

XVII. Decimoséptimo Distrito: comprende los Municipios de Veracruz, Alvarado, La Antigua, Boca del Río, Cotaxtla, Medellín, Paso de Ovejas, Puente Nacional, Soledad de Doblado, Ignacio de la Llave, Tlalixcoyan, Pajapá, Manlio Fabio Altamirano y Úrsulo Galván.

(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2003)

XVIII. Decimooctavo Distrito: comprende los Municipios de Cosamaloapan, Carlos A. Carrillo, Acula, Amatitlán, Chacaltianguis, Ixmactlahuacan, Otatitlán, José Azueta, Santiago Sochiapan, Tierra Blanca, Tlacotalpan, Tlacojalpan, Tres Valles, Tuxtilla, y Playa Vicente.

XIX. Decimonoveno Distrito: comprende los Municipios de San Andrés Tuxtla, Ángel R. Cabada, Catemaco, Hueyapan de Ocampo, Juan Rodríguez Clara, Lerdo de Tejeda, Saltabarranca, Santiago Tuxtla e Isla.

XX. Vigésimo Distrito: comprende los Municipios de Acayucan, Mecayapan, Oluta, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Sotepapan, Texistepec, Jáltipan y Jesús Carranza.

XXI. Vigésimo Primer Distrito: comprende los Municipios de Coatzacoalcos, Tatahuicapan de Juárez, Uxpanapa, Agua Dulce, Cosoleacaque, Chinameca, Las Choapas, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oteapan, Ajapán y Zaragoza.

Artículo 116. Los municipios designados en primer lugar en cada una de las fracciones del artículo anterior, serán las cabeceras de los Distritos Judiciales.

TÍTULO SÉPTIMO

Del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia

CAPÍTULO I

De la Constitución del Fondo Auxiliar

Artículo 117. El Consejo de la Judicatura administrará el Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia, que se ejercerá bajo criterios de estricta racionalidad, disciplina fiscal, contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría y control de gestión que dispongan las leyes de la materia.

Artículo 118. El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se integra con:

I. Recursos propios constituidos por:

- a) El monto de las cauciones que garanticen la libertad provisional y las sanciones pecuniarias de los encausados, ante las Salas y Juzgados, y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- b) El monto de las cauciones que garanticen la libertad condicional de los sentenciados que se encuentren gozando del beneficio relativo, y que sean hechas efectivas de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- c) El monto de las cantidades otorgadas para obtener los beneficios de la conmutación de las sanciones y de la suspensión condicional de la condena, que se haga efectiva en los casos previstos por el Código Penal;
- d) Las multas que por cualquier causa impongan las Salas o los Jueces;
- e) Los rendimientos que generen por los depósitos que se efectúen ante los Tribunales Judiciales;
- f) El producto de la venta de los objetos o instrumentos materia del delito, que sean de uso lícito, en la forma y términos previstos por el Código Penal;
- g) El producto de la venta de los muebles y valores depositados por cualquier motivo ante los Tribunales Judiciales, que no fueren retirados por quien tenga derecho a ellos dentro del término de un año, computado a partir de la fecha en que haya causado ejecutoria la resolución definitiva;
- h) El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida renuncie al mismo o no lo reclame dentro del término de un año a partir de la fecha en que tenga derecho a obtenerlo, siempre que le hubiere sido notificado;
- i) Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros;
- j) El pago de derecho por la expedición de copias certificadas y certificaciones;
- k) El monto de los depósitos hechos a favor de terceros, cuando transcurran tres años de constituidos y previa notificación personal, no sean retirados por el interesado en el plazo de treinta días hábiles; y
- l) Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

II. Recursos ajenos, constituidos por los depósitos en efectivo, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente, se realicen o se hayan realizado ante los Tribunales Judiciales.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Estos depósitos no causarán intereses a favor de los depositantes.

Artículo 119. Los recursos con los que se integre y opere el fondo, serán diferentes de aquellos que comprenda el presupuesto que el Congreso del Estado apruebe anualmente a favor de Poder Judicial, y no afectarán las partidas que sean autorizadas mediante dicho presupuesto.

Artículo 120. Los Jueces declararán de oficio que el monto de la reparación del daño pasa a formar parte del fondo, por virtud de renuncia de ella de la parte ofendida o su falta de reclamación dentro del plazo legal al efecto establecido.

Artículo 121. Los bienes que integren el Fondo, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y las leyes de la materia, sólo podrán destinarse a los siguientes fines:

I. Adquirir, construir, mantener o remodelar inmuebles para el establecimiento o ampliación de las Oficinas Judiciales;

II. Arrendar inmuebles para el establecimiento o ampliación de las oficinas de las Salas de los Tribunales, del Consejo de la Judicatura y de los Juzgados;

III. Comprar, rentar, reparar o mantener el mobiliario y el equipo necesario para el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial del Estado;

IV. Desarrollar programas y acciones de capacitación, actualización y superación profesional del personal del Poder Judicial;

V. Otorgar estímulos económicos a los servidores públicos del Poder Judicial, con motivo del desempeño relevante de sus funciones, de acuerdo con la ley de la materia;

VI. Constituir, incrementar y apoyar fondos de retiro para los servidores públicos del Poder Judicial, así como otras prestaciones que autorice el Consejo del Judicatura a favor de aquéllos.

VII. Sufragar gastos que sean necesarios y justificados para el mejoramiento de la administración de justicia;

VIII. Cubrir los honorarios fiduciarios y los demás gastos que originen la administración y operación del fondo;

IX. Sufragar cualquier eventualidad que no estuviere considerada en el presupuesto de egresos;

X. Cubrir el pago de pólizas con motivo del seguro de vida e incapacidad total permanente; y

XI. Los demás que el Consejo de la Judicatura estime convenientes para el mejoramiento de la impartición de justicia.

CAPÍTULO II

De la Administración y Operación del Fondo

Artículo 122. El Fondo será manejado y operado mediante un fideicomiso constituido por la Institución Fiduciaria que determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo 123. El Comité Técnico y de Administración del Fondo, tendrá las siguientes características:

I. Integración:

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

a) Dos miembros, que serán Presidente y Vicepresidente. Para cumplir con esos cargos se designará mediante votación secreta, a dos Consejeros, quienes durarán en el cargo cinco años; y

b) Un Secretario, que deberá ser Contador Público, con título legalmente expedido y registrado; con un mínimo de dos años de experiencia profesional y de reconocida solvencia moral;

II. Funcionamiento:

- a) El Comité Técnico será presidido en forma alternativa por un Consejero y por un Magistrado designados de común acuerdo por los integrantes del mismo, que durarán en su cargo seis meses;
- b) Los miembros del Consejo y el profesionista, se designarán en la forma establecida en el primer párrafo de este artículo. En caso de que los Magistrados que resulten elegidos no acepten el cargo, podrán ser substituidos por otro Magistrado que acepte esta responsabilidad;
- c) Todos los miembros del Comité Técnico desempeñarán su encargo sin derecho a la percepción de honorarios o emolumento alguno, con excepción hecha del profesionista mencionado en el inciso b) de la fracción I, el presente artículo; y
- d) El Comité Técnico contará con un secretario quien percibirá los emolumentos que el propio comité determine.

Artículo 124. El comité técnico del fideicomiso tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ejecutar las políticas de inversión, administración y distribución de los fondos del fideicomiso, e instruir a la institución fiduciaria respecto del destino de los recursos que integren el fondo, en los términos y condiciones en que haya sido autorizado por el Consejo de la Judicatura;
- II. Brindar las facilidades necesarias para la realización de las auditorias, que requiera la adecuada administración del fondo y el correcto destino de los recursos que lo integren;
- III. Recabar la autorización del Consejo de la Judicatura, para los gastos que la institución fiduciaria tenga que realizar con cargo a los bienes fideicomisos y que estén directamente relacionados con los fines del fideicomiso;
- IV. Aprobar anualmente el informe que rinda la institución fiduciaria respecto de la administración, manejo, inversión y destino de los fondos afectos al fideicomiso, en los términos del contrato que al efecto se celebre, el que deberá ajustarse a las disposiciones legales aplicables;
- V. Expedir sus reglas de operación interna; y
- VI. Las demás que sean afines al manejo y operación del fideicomiso.

Artículo 125. El Comité Técnico establecerá los mecanismos de control de gestión que estime necesarios para la integración al fondo de las cantidades resultantes del cobro judicial o extrajudicial de fianzas, depósitos o de cualquier otro tipo de garantía constituida ante las Salas, juzgados y demás órganos del Poder Judicial del Estado.

Artículo 126. Los recursos que integren el fondo deberán ser invertidos por la institución fiduciaria, en valores de renta fija del más alto rendimiento, siempre que éstos permitan la disponibilidad inmediata de las sumas que resulte necesario reintegrar a los depositantes o entregar a los particulares que tengan derecho a ellas.

Artículo 127. De toda exhibición o devolución de certificados de depósito de dinero y valores, las Salas, Juzgados o las dependencias del Poder Judicial, autorizadas para recibirlos, deberán reportarlas al fondo dentro de los cinco días hábiles siguientes. Lo anteriormente expuesto será sin perjuicio de que en cada caso se tomen las providencias necesarias por parte de las autoridades receptoras para la guarda y conservación de los mencionados certificados y valores.

Artículo 128. El Comité Técnico dispondrá de los recursos necesarios para otorgar estímulos económicos a los servidores públicos del Poder Judicial en los términos que señale la ley respectiva.

Artículo 129. La aplicación de recursos del fondo para fines de retiro para el personal del Poder Judicial, será determinada por el comité técnico siempre y cuando:

I. Los fondos de retiro de servidores públicos del Poder Judicial a cuya constitución, incremento o apoyo se destinen los recursos del fondo, tengan carácter general y abarquen a una o varias categorías de personal; y

II. Los recursos del fondo de retiro objeto de constitución, incremento o apoyo no se utilicen en forma alguna para la realización de préstamos de cualquier índole.

Artículo 130. El Comité técnico fijará las bases conforme a las que se constituirán y operarán los aludidos fondo de retiro, atendiendo los siguientes principios:

I. El servidor público jubilado y el incapacitado total en forma permanente, con más de quince años de servicio en el Poder Judicial recibirá el correspondiente beneficio por el término de diez años, contado a partir de la fecha en que surta efectos su jubilación o aparezca la incapacidad.

El fallecimiento del jubilado y del incapacitado extinguirá tal beneficio;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

II. El beneficio de que se trata se ajustará en forma trimestral, conforme a los recursos existentes en el fondo de retiro, pero en ningún caso podrá ser menor de diez por ciento ni superior al cincuenta por ciento mensual del importe de la pensión que, como ex trabajador del Poder Judicial, perciba cada jubilado o incapacitado; y

III. El Comité Técnico reconstituirá o incrementará los fondos de retiro con las aportaciones anuales que al efecto autorice, tomando en consideración los recursos existentes.

Artículo 131. Dentro de los primeros sesenta días de cada año, el comité técnico obtendrá estados financieros dictaminados por el contador publico o despacho de contadores públicos, en los términos de la leyes fiscales respectivas, con relación a la auditoria externa que se haya realizado al fondo auxiliar de administración de justicia.

Artículo 132. Los bienes muebles o inmuebles que, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y las leyes de la materia, sean adquiridos por la Institución fiduciaria en ejecución del fideicomiso y, en general aquellos otros para cuya compra se destinen recursos del fondo auxiliar de la administración de justicia, acrecentará el patrimonio de éste y quedarán sujetos a las normas que regulen el régimen patrimonial del mismo.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I

De los Supuestos y Consecuencias

Artículo 133. Los servidores públicos del Poder Judicial serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les impongan esta ley y demás leyes del Estado, conforme a los supuestos y consecuencias previstos en el régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 134. Los Magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y la legislación aplicable.

Artículo 135. Los Magistrados serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

Artículo 136. Los Magistrados y Jueces, además de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, incurrirán en responsabilidad administrativa cuando:

I. Admitan demandas o promociones de quien no acredite su personalidad conforme a la Ley, o desechen, por esa deficiencia, unas y otras de quienes la hubieren acreditado debidamente;

II. Admitan fianzas y contrafianzas en los casos que prescriban las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello;

III. No presidan las audiencias de recepción de pruebas y las juntas y demás diligencias para las que la ley determina su intervención;

IV. No concurren, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales durante las horas reglamentarias, o dentro de su horario de trabajo se ausenten al desempeño de otras actividades ajenas a la función que les corresponda;

V. No muestren a las partes, sin causa justificada, cuando lo soliciten, los expedientes;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

VI. Sin causa justificada, no dicten resolución dentro de los términos de la ley;

VII. No expresen el concepto y el fundamento legal de las excusas;

VIII. Se ausenten de sus labores por más de diez días consecutivos sin causa justificada;

IX. No concurren los Magistrados a sus sesiones o lo desintegren, en ambos casos sin causa justificada; y

X. Las demás que señale el Reglamento Interior.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 137. Los Secretarios y empleados del Poder Judicial, además de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el reglamento interior del Consejo de la Judicatura, incurrirán en responsabilidad administrativa cuando:

I. No envíen sin causa justificada oportunamente las ejecutorias a los juzgados correspondientes;

II. No remitan sin causa justificada al archivo al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la Ley;

III. No concurren a la hora reglamentaria al desempeño de sus labores;

IV. No atiendan oportunamente y con la debida corrección a los litigantes;

V. No despachen oportunamente los oficios o lleven al cabo las diligencias que se les encomienden;

VI. Retarden indebida o maliciosamente, las certificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas;

VII. Lleven al cabo diligencias fuera del lugar señalado en autos;

VIII. Den preferencia a alguno o algunos de los litigantes con perjuicio de otros;

IX. Hagan notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo fuera del lugar designado en autos, sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva al cabo la diligencia;

X. Practiquen embargos, aseguramientos y retención de bienes o lanzamientos de personas o corporaciones, que no sean las designadas en el auto respectivo; y

XI. No rindan los informes que les sean requeridos por sus superiores jerárquicos.

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

XII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables en la materia.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 138. Podrán denunciar la comisión de faltas imputables a los servidores públicos del Poder Judicial:

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

I. Los Magistrados, Jueces de Primera Instancia, Menores y Municipales, así como las partes en el juicio en que se cometieren;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

II. Los abogados patronos y los defensores, en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omisiones cometidas en el juicio en que intervengan. En materia civil, siempre que tengan título profesional expedido y registrado ante autoridad legalmente facultada para ello; y

(REFORMADA, G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004)

III. El Ministerio Público en los negocios en que intervenga, la víctima o el ofendido en las causas penales y, en general, quien tenga conocimiento de las faltas.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 139. La queja por la que se denuncie la comisión de alguna falta imputable a los servidores públicos del Poder Judicial, se sujetará a las siguientes formalidades:

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

I. Presentar el escrito de denuncia ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia o el Consejo del Poder Judicial, según corresponda, dentro de los treinta días naturales siguientes al que tengan conocimiento de la falta;

II. Ofrecer, en su escrito de denuncia, los medios de prueba con los que se trate de demostrar la existencia de la conducta denunciada; y

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

III. Ratificar el escrito de denuncia ante la Secretaría de Acuerdos del Consejo de la Judicatura o el órgano que éste designe, dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Si la denuncia no cumple con alguna de las formalidades a que se refieren las fracciones I a III de este artículo o trate cuestiones de naturaleza jurisdiccional, se desechará de plano y se notificará personalmente al denunciante.

Artículo 140. Si la denuncia cumple con lo señalado en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal o el Consejo, según corresponda, procederá de la manera siguiente:

I. Formará el instructivo de responsabilidad correspondiente,

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

II. Notificará al denunciado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la admisión de la denuncia, sobre la materia de ésta, haciéndole saber su derecho de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación y, de no hacerlo, se tendrá por presuntivamente confeso de los hechos contenidos en la queja; y

III. Efectuará la investigación de los hechos denunciados.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Serán admisibles todas las pruebas, excepto la de posiciones y las que sean contrarias a la moral y al derecho. Las pruebas que se ofrezcan en el escrito de queja o informe del denunciado, deberán desahogarse dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de admisión.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Las pruebas deberán ofrecerse y acompañarse, en su caso, con el escrito de queja o informe del denunciado; en relación a la prueba testimonial, deberá exhibirse el interrogatorio respectivo y copias necesarias para correr traslado a la contraparte, a fin de que formule repreguntas dentro del término de tres días; si se tratare de la prueba pericial, propondrá su perito precisando los puntos sobre los que versará la misma. Si no reúnen los requisitos anteriores serán desechadas.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

La admisión, desahogo, recepción y valoración de las pruebas, si sujetarán a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 141. De ser fundada la queja, se procederá a imponer las sanciones correspondientes.

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Cuando la queja resulte infundada, por haberse conducido con temeridad, mala fe, sin causa justificada, o sin prueba, se impondrá a los promoventes una multa hasta por el equivalente a noventa días del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que se hará efectiva a través de la oficina de Hacienda del Estado, sin perjuicio de que, de estimarse pertinente, se dé vista con lo actuado al ministerio público, para el ejercicio de sus funciones. El importe de la multa ingresará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Artículo 142. Para los efectos de la imposición de las correcciones disciplinarias se observará el procedimiento siguiente:

(F. DE E., G.O. 17 DE AGOSTO DE 2000)

I. Cuando se trate del personal del Tribunal Superior, el Presidente, previa audiencia del acusado, dictará su resolución dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que venza el plazo que señala el último párrafo del artículo 140 y, en su caso, impondrá la sanción respectiva.

II. Cuando se trate del personal de los Tribunales Contencioso Administrativo y de Conciliación y Arbitraje, de los Jueces y del personal de los juzgados, el Consejo de la Judicatura, en términos de la fracción anterior, impondrá la sanción correspondiente; y

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

III. Cuando se trate de los Magistrados, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia sustanciará el procedimiento señalado en el artículo 140, y turnará el instructivo al Pleno para que éste, en la sesión siguiente a la fecha en que venza el plazo a que se refiere el último párrafo del artículo 140, previa audiencia del acusado, mediante discusión y votación secreta, haga la declaración y, en su caso, imponga la sanción respectiva. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 143. Las faltas en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial, serán sancionadas según la gravedad de las mismas, a través de resolución debidamente fundada y motivada, con apercibimiento por escrito, con suspensión de su cargo de dos a quince días, debiéndose tomar nota en su expediente; con suspensión por el término hasta de un año, inhabilitación o cese, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

TÍTULO NOVENO

PREVENCIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Artículo 144. Los integrantes del Poder Judicial del Estado, disfrutarán de dos períodos de vacaciones en el año, de quince días hábiles cada uno, los cuales fijará el Consejo de la Judicatura.

Artículo 145. En el Tribunal Superior de Justicia funcionará durante los dos períodos de vacaciones una Sala de Guardia integrada por un Magistrado de cada una de las Salas Penales y un Secretario, para el despacho de los asuntos urgentes, personal que será designado por el Pleno de dicho Tribunal y que posteriormente hará uso de sus vacaciones.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 17 DE JULIO DE 2009)

Los tribunales Electoral, de lo Contencioso Administrativo y de Conciliación y Arbitraje, dispondrán de igual forma sobre la guardia respectiva, que despachará los asuntos urgentes.

Se consideran asuntos urgentes los casos de desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, cuando haya detenido; los referidos a demandas de Amparo y los que entrañen cumplimiento de ejecutorias en la misma materia que ordenen la libertad de alguna persona y los casos de alimentos, providencias precautorias, depósito de personas y libertad caucional. La Sala de Guardia tendrá facultades para interponer los recursos que sean procedentes conforme a la Ley de Amparo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

Artículo 146. En los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Penales y Mixtos, las vacaciones serán disfrutadas por turno, quedando al frente del Juzgado en el primer turno el Secretario con el personal indispensable que designe el titular, para que no se interrumpa la normal tramitación de los asuntos penales y familiares, debiendo conocer el Secretario en funciones de Juez, de los asuntos urgentes de carácter civil a que se refiere el artículo anterior en su último párrafo. El personal de guardia disfrutará de sus vacaciones en las fechas en que fije el Consejo de la Judicatura.

Cuando se trate de Juzgados Mixtos, al reanudarse las labores, el Secretario dará inmediata cuenta al Juez de los asuntos civiles urgentes que haya conocido para el efecto de su continuación procesal.

En los Distritos Judiciales en donde funcionen juzgados de diferente materia, él o los secretarios de los juzgados penales, recibirán y tramitarán las promociones urgentes y al concluir el período de vacaciones, las remitirán a los juzgados civiles por riguroso turno.

Artículo 147. Las labores de los juzgados en materia penal, no se interrumpirán durante las vacaciones. En materia civil, se suspenderán el trámite procesal y los términos judiciales hasta que se reanuden dichas labores, observándose para ello, lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en materia de términos judiciales.

Artículo 148. En los juzgados municipales las vacaciones se disfrutarán en períodos sucesivos por el juez y el secretario, habilitándose un secretario accidental entre el demás personal o designándose testigos de asistencia, cuando no haya empleados.

Artículo 149. Los Tribunales y los jueces deberán ordenar la ejecución de las sentencias y demás resoluciones que pronuncien y causen estado. Cuando sea necesario el auxilio de la fuerza pública, lo solicitarán directamente, por escrito, a quienes tengan el mando de la misma.

Será causa de responsabilidad para quienes tengan el mando de la fuerza pública, no proporcionar oportunamente el auxilio requerido.

Artículo 150. En las cabeceras municipales que no lo fueren a la vez del Distrito Judicial, el Juez Municipal efectuará por lo menos cada quince días, visitas a las cárceles. Si hubiere varios Jueces Municipales, al primero corresponde el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 151. En las cabeceras de Distritos, las visitas de las cárceles se practicarán por el Juez Primero o Mixto de Primera Instancia y por el Menor en su caso, por lo menos cada quince días sin perjuicio de las extraordinarias que estimen convenientes y cuando lo ordene la superioridad, levantando acta circunstanciada correspondiente.

Artículo 152. Fuera de la práctica de visitas o diligencias oficiales a que se refiere esta Ley, los jueces no podrán abandonar el lugar de su adscripción sin la previa autorización del Consejo de la Judicatura, el cual impondrá las correcciones disciplinarias en caso de infracción, salvo que se trate de practicar diligencias urgentes y necesarias para resolver el término a que se refiere el artículo 19 de la Constitución General de la República.

Artículo 153. El Consejo de la Judicatura publicará periódicamente la Revista Jurídica Veracruzana, la que contendrá las tesis jurídicas más importantes sustentadas por las Salas y los Juzgados de Primera Instancia; así como artículos doctrinarios, leyes, reglamentos e investigaciones documentales que sean de manifiesto y evidente interés.

Artículo 154. Las copias o fotocopias certificadas que se pidieren por los interesados en los asuntos judiciales, deberán expedirse si lo permite el estado de dichos negocios, siempre que las diligencias no tengan el carácter de reservadas. Sin que sea permitido a los empleados hacer cobro alguno por la expedición de ellas. Los interesados podrán, si lo desean, utilizar los servicios de mecanógrafos particulares para las compulsas que hagan durante las horas ordinarias de labores. En ambos casos el Secretario hará compulsas de las constancias, las que autorizará sin estipendio alguno, bajo su responsabilidad y mediante pago de los derechos fiscales que se causen.

Artículo 155. Son hábiles todos los días del año, excepto:

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

I. Los sábados y domingos; además, el uno de enero; cinco de febrero; veintiuno de marzo; primero y cinco de mayo; quince y dieciséis de septiembre; doce y veintiuno de octubre; primero, dos y veinte de noviembre y veinticinco de diciembre; sin embargo, tratándose de asuntos urgentes en materia penal conforme a esta Ley, serán hábiles los sábados para las Salas del Tribunal, y los sábados y domingos para los juzgados y la Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores, en términos de lo dispuesto por las leyes aplicables;

II. Cada seis años en la fecha en que el titular del Poder Ejecutivo Estatal, rinda la protesta de Ley ante el Congreso del Estado;

III. El Primero de Diciembre de cada seis años, en que tiene lugar la toma de protesta del titular del Poder Ejecutivo Federal.

El Consejo de la Judicatura podrá ordenar la suspensión de las labores en todas o algunas dependencias del Poder Judicial, en días distintos a los señalados, sin que pueda exceder de tres días continuos.

Artículo 156. Serán inhábiles los días en que se suspendan las labores en los supuestos a que se refiere el artículo anterior y no correrán los términos en materia civil, mercantil y administrativa. Esta disposición no es aplicable a la materia penal, en donde se practicará invariablemente las diligencias urgentes, con el personal de guardia que designe el Juez o en su caso el secretario encargado por ministerio de ley que deberá habilitar al empleado como secretario.

Artículo 157. Los Tribunales y Juzgados del Poder Judicial tendrán el cuidado de no señalar audiencias en asuntos civiles, mercantiles, administrativos y laborales, en los días en los que con anterioridad, se tenga noticia de la suspensión de labores.

Artículo 158. Son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas. Los Magistrados y los Jueces podrán habilitar los días y horas inhábiles conforme a los ordenamientos procesales respectivos.

Artículo 159. Ningún funcionario o empleado judicial, con excepción de los Defensores de Oficio, podrá ejercer la Abogacía ni ser Apoderado Judicial, Tutor, Curador, Albacea o Depositario Judicial, sino en causa propia o en la de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, ni ser Corredor, Síndico, Administrador o Interventor de concurso, testamentaria o intestado, Árbitro o Arbitrador.

Artículo 160. Los servidores públicos de la administración de justicia, cuando en ejercicio de sus funciones tengan que salir del lugar donde desempeñan sus actividades oficiales, tienen derecho al pago de los gastos que eroguen por tal efecto.

Artículo 161. En caso de traslado de los Jueces de Primera Instancia y de Secretarios de esa categoría, a otros Distritos Judiciales, no se interrumpirá la percepción de sus sueldos. El Consejo de la Judicatura, atendiendo a la distancia y medios de comunicación, fijará un plazo para que se presenten a tomar posesión del nuevo encargo.

Artículo 162. Los particulares están obligados a guardar el debido respeto a los servidores públicos del Poder Judicial y, en todo caso, se dirigirán a ellos o se referirán a los mismos en sus quejas, con todo comedimiento. La infracción de esta disposición será sancionada en los términos legales.

Artículo 163. Los Magistrados, Jueces y Secretarios estarán impedidos de conocer, y en la obligación de excusarse, en los casos siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grados; en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad, hasta el segundo grado con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima, compadrazgo o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I;

IV. Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año desde

la fecha de la terminación del que hayan seguido, hasta aquélla en que tome conocimiento del asunto;

VI. Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I;

VII. Seguir algún negocio en que sea juez, árbitro o arbitrador alguno de los interesados;

VIII. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diera o costeara alguno de los interesados; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

IX. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

X. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XI. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador, arrendatario o dependiente de alguno de los interesados;

XII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;

XIV. Ser el cónyuge o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

XV. Haber sido Magistrado, Juez o Secretario en el mismo asunto en otra instancia;

(F. DE E., G.O. 17 DE AGOSTO DE 2000)

XVI. Haber sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor, en el caso de que se trate; haber formulado conclusiones o intervenido en una cuestión de fondo con el carácter de agente del ministerio público en el asunto, si es penal, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los interesados;

XVII. Haber sido procesado, el funcionario, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción I de este artículo, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; y

XVIII. Los demás que señalen las leyes.

Artículo 164. Para los efectos del artículo anterior, se considera como interesado en los asuntos del orden penal, al inculcado o la persona que tenga derecho a la reparación del daño.

Artículo 165. Las excusas y recusaciones se regirán por las disposiciones de los ordenamientos procesales respectivos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente.

TERCERO. Las disposiciones de esta ley, relativas a la Sala Electoral, entrarán en vigor al día siguiente a aquel en que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2000.

Dada en el salón de sesiones de la H. LVIII Legislatura del Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Ver., a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil. Hugo Vega Morales, diputado presidente.-Rúbrica. Lutgarda Madrigal Valdez, diputada secretaria.-Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 35 de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento del oficio número 2070 de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

Licenciado Miguel Alemán Velazco

Gobernador del Estado
(Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

G.O. 19 DE ENERO DE 2001

Único. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002

ARTICULO PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

ARTICULO SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor el día 1° de enero del año 2003.

ARTICULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO CUARTO. Todos los procedimientos que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor este Decreto se ajustarán, en lo conducente, a sus disposiciones.

DECRETO No. 547 DE REFORMA CONSTITUCIONAL.
G.O. 18 DE MARZO DE 2003.

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia a los treinta días naturales siguientes al de su publicación, excepto en lo dispuesto por los artículos 1 y 45, que comenzarán su vigencia al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir del inicio de la entrada en vigor del presente Decreto, toda publicación oficial de la Constitución Local tendrá la denominación de "Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

TERCERO. En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

CUARTO. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión "...Estado de Veracruz-Llave", se entenderán referidas al "...Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

QUINTO. Los poderes del Estado, los organismos autónomos, los ayuntamientos y las entidades de su administración pública que a la entrada en vigor del presente Decreto contaren con recursos materiales y técnicos con la leyenda "...del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave", agotarán su existencia antes de ordenar su reabastecimiento.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, adecuará las leyes relativas al contenido del mismo.

OCTAVO. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2003

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil cuatro, previa publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 27 DE AGOSTO DE 2004

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2005, previa publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, excepto las disposiciones relativas a la formulación y aprobación de los anteproyectos de presupuesto anual y a su remisión, que iniciarán su vigencia al día siguiente de la publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, dentro de sus respectivos ámbitos de atribuciones, ajustarán su organización y normatividad interior y tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO.- El personal y los recursos materiales con que actualmente cuenta la Dirección de Administración y Personal del Tribunal Superior de Justicia pasarán a formar parte del Consejo de la Judicatura.

QUINTO.- En un plazo de treinta días, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo de la Judicatura nombrará a su Director General de Administración.

G.O. 01 DE NOVIEMBRE DE 2004

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al siguiente Decreto.

G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 02 DE JULIO DE 2007

Primero. El Presente Decreto surtirá efectos al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente decreto se derogan todas las disposiciones que se le opongan.

Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente decreto serán remitidos a los juzgados de adolescentes que corresponda.

DECRETO 250
G.O. 11 DE JUNIO DE 2008

Primero. Las reformas previstas en el presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

(REFORMADO, G.O. 08 DE JULIO DE 2008)

Segundo. Conforme a lo dispuesto por el Capítulo IV, Título Segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de un plazo de sesenta días, a partir de la publicación del presente Decreto, deberán ser nombrados los Magistrados que integrarán el Tribunal Superior de Justicia, a fin de cumplir con el número de Magistrados previsto por el presente Decreto. Entre tanto, en sus ausencias o licencias temporales y para efectos de integrar Sala, los Magistrados serán suplidos por el Secretario de Acuerdos de la misma. A falta o imposibilidad de éste, por un Secretario de Estudio y Cuenta de la propia Sala, en cuyo caso no se exigirá el requisito previsto por el artículo 4, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Tercero. El Consejo de la Judicatura deberá nombrar al Titular de la Contraloría General del Poder Judicial y expedir el Reglamento Interior de dicho órgano, dentro de un término de treinta días, a partir del día de su publicación del presente Decreto.

G.O. 11 DE JUNIO DE 2008

Primero. La presente reforma entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. En tanto entra en vigor el presente Decreto, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, proveerá todo lo necesario para el traslado y habilitación de la nueva sede de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 8 DE JULIO DE 2008

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 10 DE JULIO DE 2008

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2008

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. El Poder Judicial del Estado y la Secretaría de Finanzas y Planeación, acordarán el monto de los recursos que se requieran para poner en marcha y operar, a partir del próximo ejercicio fiscal, los Juzgados de Control, al efecto de que se solicite al H. Congreso del Estado, considerar tales erogaciones en el Presupuesto de Egresos para el año 2009.

Artículo tercero. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado promoverán las reformas a los ordenamientos sustantivo y adjetivo en materia penal, conducentes a hacer operable el nuevo Sistema de Administración de Justicia en la Entidad veracruzana, dentro del que estarán considerados los Juzgados de Control, por lo que el funcionamiento de los mismos quedará supeditado a la disposición de infraestructura, equipamiento, recursos financieros y humanos, así como a la capacitación que de estos últimos se requieran para que opere satisfactoriamente el nuevo sistema jurisdiccional propuesto.

G.O. 07 DE ABRIL DE 2009

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 17 DE JULIO DE 2009

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, dentro de sus respectivos ámbitos de atribuciones, ajustarán la organización y normatividad interior del Poder Judicial del Estado y tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Tercero. Considerando que en esta primer ocasión, el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial recaerá sobre quienes tienen ya la condición de Magistrado, conforme a lo establecido por el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 55, 57 en su párrafo tercero, 59 en su párrafo primero y 66, de la Constitución Política de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por corresponder a una etapa de adecuación de estructuras

jurisdiccionales, aquel Magistrado que cuente con calidad de inamovible, no perderá ésta, en caso de ser designado para el tribunal Electoral.

Los Magistrados que no cuenten con la calidad señalada en el párrafo anterior y sean nombrados por el H. Congreso como Magistrados el Tribunal Electoral, asumirán esta responsabilidad como un nuevo nombramiento.

Cuarto. Una vez nombrados por el H. Congreso del Estado los Magistrados que integrarán el primer Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado en términos de la presente reforma, éste se instalará de manera inmediata. Asimismo, sus integrantes deberán designar a su Presidente, en un plazo que no deberá exceder de tres días. El Presidente nombrado en esta primera ocasión durará en su encargo hasta la primera semana del mes de diciembre de 2012, fecha en que se deberá elegir un nuevo Presidente según lo previsto en el presente Decreto.

Quinto. El Tribunal Electoral deberá emitir su Reglamento Interno y demás disposiciones de organización y funcionamiento, en un plazo no mayor a quince días a partir de su instalación.

Sexto. Los asuntos en materia electoral que se encuentren en trámite al cesar sus funciones la Sala Electoral, se ajustarán en lo conducente a lo dispuesto por este Decreto. Para el desahogo de los procedimientos que atendía dicha instancia en funciones de Sala Auxiliar, incluyendo los asuntos en materia de amparo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia acordará lo conducente a fin de turnarlos para su despacho, de manera equitativa y mediante un sistema aleatorio, a las Salas que correspondan según la materia, en un plazo no mayor a tres días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo. El Poder Judicial del Estado y la Secretaría de finanzas y Planeación del Gobierno del Estado propondrán las adecuaciones al Presupuesto, en atención a los cambios que genere el presente Decreto en la estructura del Poder Judicial.

Octavo. Los recursos humanos adscritos a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia serán asignados al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Estado, con pleno respeto a sus derechos laborales. Asimismo, los recursos materiales con que cuenta dicha Sala se destinarán al Tribunal Electoral.

Noveno. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 30 DE OCTUBRE DE 2009

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado, con excepción de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 48 Decies, que iniciará su vigencia el primero de enero de dos mil once.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

29 DE OCTUBRE DE 2010

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo segundo. Para la aplicación del presente Decreto, el periodo de ejercicio de los actuales Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado se sujetará a los siguientes términos:

- a) El Presidente del Consejo fungirá por el periodo para el que fue designado.
- b) Los Consejeros designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado desempeñarán su encargo con arreglo a los términos establecidos en el presente Decreto.
- c) Los Consejeros Licenciado José Luis Salas Torres, representante del Congreso del Estado, y Licenciado Javier Hernández Hernández, propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal y ratificado por el Congreso del Estado, durarán en su encargo cinco años, contados, para el primero de los mencionados, desde el dos de junio de dos mil diez hasta el primero de junio de dos mil quince; y para el segundo, desde el nueve de agosto de dos mil diez al ocho de agosto de dos mil quince.

Artículo tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 24 DE ENERO DE 2013

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Artículo segundo. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, al hacer la distribución por concepto de gasto en el presupuesto de egresos del año dos mil trece, reservará una cantidad suficiente para el establecimiento del sistema de pensiones complementarias.